



**COMILLAS**

UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

# **LA GUARDA DE LOS MENORES EN DESAMPARO**

Autor: María Navarro de Ussía

E-3 Analytics (Derecho y Business Analytics)  
Derecho Civil

Tutor: José María Ruiz de Huidobro de Carlos

Madrid  
Abril, 2024

## **RESUMEN**

El objeto del presente Trabajo de Fin de Grado se centra en examinar la situación de los menores de edad que se encuentran desamparados en España, y las diferentes modalidades para su guarda, como son el acogimiento familiar y el acogimiento residencial. Para ello, se realiza un estudio doctrinal que ofrece una aproximación a la protección de los menores y la existencia de diferentes mecanismos institucionales que deben atender al interés superior del menor como prioridad.

La entrada en vigor de la Ley 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, y de la Ley 26/2015, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, suponen importantes avances en el bienestar de los menores en situación de desamparo en España. De esta forma, se estudian las modalidades de guarda, tras el estudio de los precedentes en esta materia, y su objetivo de otorgar a los menores la mayor situación de estabilidad posible conforme a las necesidades materiales, físicas y emocionales que presentan cuando se separan de su núcleo familiar.

**PALABRAS CLAVE:** desamparo, acogimiento, menor de edad, interés superior del menor, medios de protección, centros de protección, familia de acogida.

## **ABSTRACT**

The aim of this paper is to examine the situation of minors who are needed of protection in Spain, and the different forms of care, such as foster and residential care. To this end, a doctrinal study is carried out which offers an approach to the protection of minors and the existence of different institutional mechanisms which must attend to the best interests of the minor as a priority.

The implementation of Law 1/1996, on the Legal Protection of Minors, and Law 26/2015, on the modification of the system of protection for children and adolescents, represent an important step forward for the welfare of children in need. In this way, the modalities of guardianship are studied, following the study of precedents in this area, and their objective of providing minors with the greatest possible stability in accordance with the material, physical and emotional needs that they present when they are separated from their family nucleus.

**KEYWORDS:** Situation of abandonment, foster care, under age, under age's best interest, means of protection, protection centres, foster family.

## ABREVIATURAS

Art. y Arts.	Artículo y Artículos
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil
CCAA	Comunidades Autónomas
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño
CE	Constitución Española
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LO	Ley Orgánica
LOPJM	Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor
LPAC	Ley de Procedimiento Administrativo Común
ONG	Organización No Gubernamental
ONU	Organización de las Naciones Unidas
Op. Cit.	<i>Opus citatum</i>
S.P.	Sin número de página
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TS	Tribunal Supremo

## ÍNDICE

<b>CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN</b> .....	6
1. IMPORTANCIA DE LA GUARDA DE LOS MENORES EN DESAMPARO .....	6
2. INTRODUCCIÓN METODOLÓGICA .....	7
<b>2.1. Objetivos</b> .....	7
<b>2.2. Metodología</b> .....	8
<b>2.3. Plan de exposición del trabajo</b> .....	8
<b>CAPÍTULO II. MARCO LEGAL SOBRE EL DESAMPARO DEL MENOR</b> .....	9
1. CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.....	9
2. LEY ORGÁNICA 1/1996, DE 15 DE ENERO, DE PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MENOR, DE MODIFICACIÓN PARCIAL DEL CÓDIGO CIVIL Y DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL .....	10
3. LEY 26/2015, DE 28 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y A LA ADOLESCENCIA.....	11
<b>CAPÍTULO III. CONCEPTOS GENERALES DE LA PROTECCIÓN DEL MENOR</b> .....	12
1. NOCIÓN JURÍDICA DEL MENOR.....	12
2. PROTECCIÓN DE MENORES .....	13
<b>2.1. Modelos de protección</b> .....	13
<b>2.2. Niveles de protección institucional</b> .....	14
2.2.1. <i>Patria potestad</i> .....	14
2.2.2. <i>Tutela, defensor judicial y guarda de hecho</i> .....	15
3. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.....	17
4. LA SITUACIÓN DE RIESGO .....	19
<b>CAPÍTULO IV. LA SITUACIÓN DE DESAMPARO</b> .....	20
1. NOCIÓN JURÍDICA DEL DESAMPARO.....	20
2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA DETERMINAR LA SITUACIÓN DE DESAMPARO.....	24
3. IMPUGNACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DE DESAMPARO .....	26
<b>CAPÍTULO V. EL ACOGIMIENTO FAMILIAR</b> .....	26
1. REGULACIÓN.....	26
2. CARACTERÍSTICAS Y TIPOS DE ACOGIMIENTO FAMILIAR.....	27
3. CONSTITUCIÓN DE LA FAMILIA DE ACOGIDA .....	30
4. DERECHOS Y DEBERES DEL ACOGEDOR .....	33
5. DERECHOS Y DEBERES DEL MENOR ACOGIDO .....	35
6. CESE DEL ACOGIMIENTO FAMILIAR.....	36
<b>CAPÍTULO VI. EL ACOGIMIENTO RESIDENCIAL</b> .....	37

1. REGULACIÓN.....	37
2. CARACTERÍSTICAS .....	38
3. OBLIGACIONES BÁSICAS DE LOS CENTROS DE MENORES .....	40
4. MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA CONVIVENCIA Y LA SEGURIDAD EN LOS CENTROS DE PROTECCIÓN .....	42
5. DERECHOS DEL MENOR .....	43
6. CENTROS DE PROTECCIÓN ESPECÍFICOS DE MENORES CON PROBLEMAS DE CONDUCTA .....	44
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>48</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>51</b>
1. LEGISLACIÓN .....	51
2. JURISPRUDENCIA .....	52
3. LIBROS .....	52
4. CAPÍTULOS DE LIBROS .....	53
5. ARTÍCULOS DE REVISTA .....	54
6. RECURSOS DE INTERNET .....	56

## CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

### 1. IMPORTANCIA DE LA GUARDA DE LOS MENORES EN DESAMPARO

Existen diversos factores y variables que influyen e inciden de manera notable en el desarrollo del menor; y dentro de ellos, son los padres o cuidadores los primeros que proporcionan los elementos relacionados con la satisfacción de sus necesidades básicas (alimentación, vivienda, higiene, afecto...)¹. En este sentido, el entorno que rodea al niño juega un papel determinante en la configuración de su crecimiento.

Hoy en día, en España, hay más de 50.000 menores carentes de la protección de sus padres o personas responsables² y, por tanto, faltos de su derecho a la vida familiar. Ante esta situación, el ordenamiento civil prevé diversas instituciones de protección ejercidas por las Administraciones Públicas y que atienden a los menores en desamparo para que puedan gozar de protección en la situación de vulnerabilidad en la que están. Las instituciones públicas competentes en cada CCAA están a cargo de implementar todas las medidas de protección necesarias, siempre teniendo como principio rector fundamental “el interés superior del niño”.

	TOTALES A 31 DE DICIEMBRE		ALTAS DURANTE EL AÑO	
	Abs.	Tasa	Abs.	Tasa
Acogimientos residenciales	17.061	210,1	16.365	201,5
Acogimientos familiares	18.177	223,9	5.264	64,8
<b>Total</b>	<b>35.238</b>	<b>434,0</b>	<b>21.629</b>	<b>266,4</b>

Tasa 1/100.000 personas menores de edad de 18 años

Fuente: Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030³.

Como puede observarse en la tabla, en los totales a 31 de diciembre, se dio un aumento del 5,46% en acogimiento residencial que pasa de 16.177 en el año 2021 a 17.061 en el 2022. En cuanto al registro de altas, tanto en acogimiento familiar como en acogimiento residencial

¹ Cfr. Añaños Bedriñana, F.T. (2002). “Algunos entornos generadores de situaciones asociales de riesgo”, *Pedagogía Social. Revista Interuniversitaria*, n. 9, 2002, pp. 360.

² Cfr. Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, “Boletín de datos estadísticos de medidas de protección a la infancia” n. 25, 2022, pp. 21-22. Disponible en [https://observatoriodelainfancia.mdsocialesa2030.gob.es/estadisticas/estadisticas/PDF/Boletin\\_Proteccion\\_25\\_PROVISIONAL.pdf](https://observatoriodelainfancia.mdsocialesa2030.gob.es/estadisticas/estadisticas/PDF/Boletin_Proteccion_25_PROVISIONAL.pdf), última consulta: 10 de enero de 2024.

³ *Ibid*, p. 24.

aumentaron en comparación al año anterior (un 5,68% y un 7,33% respectivamente). Tres cuartas partes de las altas tuvieron lugar en acogimientos residenciales, pues la mayoría de los procedimientos de acogida comienzan siendo de esta modalidad, debido a su carácter de subsidiariedad. Tras pasar por el centro de acogida, se prioriza el acogimiento en familias, donde la cifra de altas ha ascendido a 5.264 desde las 4.981 en el año previo<sup>4</sup>. En definitiva, en el año 2022 el número de niños, niñas y adolescentes atendidos en el sistema de protección es de 51.203 y ha supuesto un incremento del 5,89% respecto a los 48.357 registrados en el año 2021.

En la Constitución, la protección de los menores tiene cabida en el artículo 39, que reza: *“Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda”*<sup>5</sup>.

Sin embargo, a pesar de que nuestro ordenamiento protege a los niños mediante la institución de la familia, en muchas ocasiones a los padres les resulta imposible o simplemente esto no se da. En esta situación, los menores no tienen ni la suficiente madurez ni el respaldo de la ley para manejarse por sí mismos. En este sentido, se produce la conocida situación de desamparo, en la que juegan un papel fundamental las Administraciones Públicas. En este trabajo se estudiarán las distintas formas de protección existentes y el punto en común entre todas ellas: velar siempre por el interés superior del menor.

## 2. INTRODUCCIÓN METODOLÓGICA

### 2.1. Objetivos

El objetivo fundamental del trabajo es comprender la situación de desamparo desde el punto de vista de la doctrina española para poder así analizar exhaustivamente las diferentes modalidades de guarda de menores que ofrecen las Administraciones Públicas a aquellos que se encuentran en esta situación.

Los objetivos concretos de este trabajo son:

- Conocer el procedimiento de declaración de la situación de desamparo y sus consecuencias en los menores que se acogen a ella.

---

<sup>4</sup> *Id.*

<sup>5</sup> Artículo 39 de la Constitución Española.

- Comprender el funcionamiento y la eficacia de las instituciones jurídicas del Sistema de Protección de la Infancia y la Adolescencia, analizando las dos modalidades de acogimiento de menores: familiar y residencial.

En definitiva, conocer las técnicas y medios de protección de los menores especialmente vulnerables.

## **2.2. Metodología**

El método legal positivista será el principalmente utilizado en este Trabajo de Fin de Grado, y consistirá en un análisis de derecho positivo, tanto del Código Civil, como de las leyes relacionadas con la protección jurídica del menor. Se combinará con el método jurídico-sociológico, para ver un enfoque práctico acerca de la guarda de los menores, con el respaldo de un estudio doctrinal y jurisprudencial sobre el tema. Para ello, se utiliza bibliografía como manuales, tesis doctorales, y artículos de revistas jurídicas, además de jurisprudencia extraída de Aranzadi.

## **2.3. Plan de exposición del trabajo**

El presente Trabajo de Fin de Grado está conformado por cinco diferenciados bloques. En primer lugar, se realizará un análisis sobre el marco legal que aborda todas las cuestiones de menores y desamparo. Así, se explicarán los avances de la normativa española en protección de menores y haremos hincapié en la legislación en vigor de este ámbito.

En el segundo apartado, introduciremos la noción jurídica de la minoría de edad y todo lo que ello implica, para poder comprender la importancia de su protección, y de que todas las figuras jurídicas encargadas de ella velen siempre por el interés superior del menor.

A continuación, en el tercer bloque, se realiza un estudio sobre la situación de desamparo del menor, donde se examinan las causas de desamparo y el rol de las Administraciones Públicas ante estos casos. Se seguirá un estudio sobre el procedimiento administrativo llevado a cabo, las causas de impugnación de resoluciones de desamparo y las causas naturales para su terminación.

En los bloques cuarto y quinto, se analizará detalladamente las dos modalidades de acogimiento: familiar y residencial, respectivamente. Se desarrollarán exhaustivamente estas dos instituciones, las diferencias entre ambas, los derechos de los menores tanto en los centros



como en las familias, la finalidad de ambas, etc. Por último, se recogerán las conclusiones del trabajo de investigación y se aportarán unas valoraciones finales tras el estudio del tema.

## **CAPÍTULO II. MARCO LEGAL SOBRE EL DESAMPARO DEL MENOR**

### **1. CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO**

La Convención de los Derechos de Niño es un tratado de extrema importancia, visto como un hito histórico en el reconocimiento de los niños como sujetos de pleno derecho. Fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas por la resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 y ha sido ratificada por 196 países incluyendo España, siendo considerada el instrumento más completo de protección de los derechos de la infancia y el más respaldado por las naciones de todo el mundo.

La Convención de los Derechos del Niño supuso un antes y un después en la protección de los menores, pues por primera vez aparece la palabra “derechos” del niño, junto con un decálogo de derechos que incluye una serie de libertades fundamentales para la actuación del menor<sup>6</sup>. Con estas aportaciones, por fin se considera a los niños no sólo como objetos de protección sino también como sujetos de derechos, y se establece el principio de que todas las medidas respecto a la infancia deben basarse en el interés superior del menor<sup>7</sup>. La CDN está formada por 54 artículos que garantizan, entre otras cosas, el derecho de los menores a ser protegidos contra todo tipo de violencia y explotación, a vivir en un entorno familiar adecuado, a gozar de una educación de calidad gratuita, al acceso a salud y a beneficiarse de políticas que garanticen su adecuado desarrollo.

Desde la entrada en vigor de la Convención, la legislación española se adaptó de forma progresiva a las nuevas exigencias tras la Convención de los Derechos del Niño, evolucionando mediante las Leyes Orgánicas 1/1996, 8/2015 y 26/2015 (analizadas en los próximos apartados). Además, la Convención impulsó la obligación del Gobierno de España de presentar de forma periódica informes que demuestren el cumplimiento del país de los derechos de los menores. Aunque es innegable que la CDN ha sido un gran avance en la legislación española (e internacional), siguen siendo necesarios grandes esfuerzos para adaptarse a los estándares

---

<sup>6</sup> Vidal Casero, M.C., “La evolución legislativa de la protección del menor, la defensa de sus derechos y la atención a su salud”, *Derecho y Salud*, vol. 10, n. 2, 2002, p. 220.

<sup>7</sup> *Id.*

de la Convención. Un amplio porcentaje de centros de acogida no están dotados de los recursos suficientes para garantizar la protección a un flujo de menores desamparados en auge<sup>8</sup>.

## 2. LEY ORGÁNICA 1/1996, DE 15 DE ENERO, DE PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MENOR, DE MODIFICACIÓN PARCIAL DEL CÓDIGO CIVIL Y DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

La institución del acogimiento en el ámbito del Derecho civil fue incorporada al Código Civil por la Ley del 11 de noviembre de 1987, estando estrechamente relacionada con el régimen de la adopción. Como complemento del acogimiento familiar y de la adopción y para la regulación más clara de ambas instituciones, la presente Ley da normas sobre la tutela y la guarda de los menores desamparados<sup>9</sup>. Se estima, atendiendo a la urgencia del caso, que la situación de desamparo debe dar origen a una tutela automática a cargo de la Entidad pública a la que corresponda en el territorio la protección de los menores.

Además, la legislación anterior no se fundaba en la “primacía del interés del menor” como principio inspirador de todas las diversas garantías que acompañan al procedimiento constituyente del acogimiento o de la adopción, y que prevalece siempre sobre los demás intereses en juego. Con esta nueva mira, la adopción deja de ser considerada como un simple negocio privado entre el adoptante y los progenitores por naturaleza.

Pese al indudable avance que la Ley 21/1987 de 11 de noviembre supuso, su aplicación puso de manifiesto determinadas lagunas<sup>10</sup> que causaron una revisión legislativa. Así, la Ley 1/1996 de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil goza de gran importancia en el ámbito de protección del menor pues define los derechos básicos del menor, establece los principios rectores que definen las actuaciones a él, especialmente, las practicadas por la Administración Pública, y también, adapta nuestros textos legales básicos, CC y LEC, a las instituciones protectoras de menores.

La presente ley refleja una concepción de las personas menores de edad como sujetos activos y participativos, capacitados para modificar su propio medio personal y social. Así, la Ley matiza algunos de sus derechos combinando la posibilidad de su ejercicio, con la necesaria

---

<sup>8</sup> Amnistía Internacional España, “La aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño es el cambio más importante (...)”. Disponible en <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/reportajes/30-anos-de-la-convencion-sobre-los-derechos-del-nino/>; última consulta: 12 de enero de 2024.

<sup>9</sup> Párrafo 6 preámbulo de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción.

<sup>10</sup> Exposición de Motivos de la Ley 1/1996, de 15 de enero.

protección que los menores merecen por razón de su edad. De igual modo, en esta ley se prevé con carácter específico la obligación de toda persona que detecte una situación de riesgo o posible desamparo de un menor, de prestarle auxilio inmediato y de comunicar el hecho a la autoridad con la mayor brevedad<sup>11</sup>.

En el ámbito autonómico, la Ley 1/1996 ha sido el referente de la legislación que las Comunidades Autónomas han aprobado de acuerdo con sus competencias en esta materia<sup>12</sup>. Por otro lado, los Derechos Forales<sup>13</sup> de Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra y País Vasco se aplican de forma preferente sobre el régimen común remitiendo a unas relaciones normativas planteadas no sobre la dialéctica “lex superior – lex inferior” sino “lex generalis – lex specialis”. Las comunidades forales disponen, por tanto, de marcos normativos específicos en lo relativo a la materia de protección de menores.

### 3. LEY 26/2015, DE 28 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y A LA ADOLESCENCIA

Con el propósito de introducir los cambios necesarios en la legislación española de protección a la infancia y a la adolescencia, la Ley 26/2015<sup>14</sup> incorpora algunas novedades introducidas previamente por algunas normas autonómicas. La reforma está integrada por dos normas, la Ley 26/2015, y la Ley Orgánica 8/2015 que introduce los cambios necesarios en aquellos ámbitos considerados como materia orgánica, al incidir en los derechos fundamentales y las libertades públicas reconocidos en los artículos 14, 15, 16, 17 y 24 CE. Las modificaciones más importantes afectan a la LO 1/1996, el Código Civil, la Ley de Adopción Internacional, y la Ley de Enjuiciamiento Civil 2000, pero un total de 21 normas quedan afectadas por la reforma<sup>15</sup>.

---

<sup>11</sup> *Ibid*, pp.6-7.

<sup>12</sup> Los arts. 148 y 149 CE recogen la distribución de competencias entre el Estado y las CCAA. El art. 148.1.20 CE reza “Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: asistencia social”. STC 178/2011 de 8 de noviembre: “el art. 148.1.20 CE [es] por tanto competencia posible de las Comunidades Autónomas” (STC 239/2002, FJ 5), habiendo sido efectivamente asumida por la Comunidad Autónoma con carácter exclusivo, (...), competencia ésta de la Comunidad Autónoma que “no impide el ejercicio de las competencias del Estado ex art. 149.1 CE, sea cuando éstas concurren con las autonómicas sobre el mismo espacio físico o sea sobre el mismo objeto jurídico” (STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 104)”.

<sup>13</sup> La CE habla de derechos forales únicamente para referirse a los derechos especiales en el ámbito civil.

<sup>14</sup> Ley 26/2015, de 28 de julio, de Protección a la Infancia y a la Adolescencia.

<sup>15</sup> Noticias jurídicas, “Contenido y novedades de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de Protección a la Infancia y a la Adolescencia”, *Noticias jurídicas*, 29 de julio de 2015. Disponible en <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/10409-contenido-y-novedades-de-la-ley-26-2015-de-28-de-julio-de-proteccion-a-la-infancia-y-a-la-adolescencia/>; última consulta: 3 de febrero de 2024.

Entrando en vigor el 18 de agosto de 2015, su principal objetivo según su exposición de motivos es ajustar los mecanismos de protección de menores a los constantes cambios sociales, de forma que la protección a los menores siga estando garantizada<sup>16</sup>. Entre las diversas novedades incorporadas, destaca la modificación de las instituciones de protección a la infancia. Se establecen nuevas medidas para mejorar la coordinación entre las diversas administraciones públicas que participan en la protección a la infancia. De esta forma, se señala que se aplicarán preferentemente las medidas estables a las temporales, las familiares a las residenciales y las consensuadas frente a las impuestas. Además, se lleva a cabo una profunda revisión del funcionamiento de estas instituciones<sup>17</sup>. En este sentido, se obliga a las Entidades Públicas a realizar un seguimiento personal de cada uno de los menores y sus medidas de protección, debiendo hacerlo en unos plazos concretos.

Igualmente, se crea un mecanismo de información estatal que deben realizar las Entidades Públicas y la administración General del Estado, además de nuevas normas que garantizan el correcto tratamiento de los datos de los menores y la obligación de valorar el impacto de esta situación en la infancia y adolescencia de los menores.

En cuanto a las modificaciones del Código Civil, se llevan a cabo reformas de las normas sobre acciones de filiación, se esclarece la forma de constituir el régimen de visitas y comunicaciones (arts. 160 y 161 CC), se regula de forma más extensa el desamparo, se modifica la tutela ordinaria (arts. 239 y 303 CC) y el acogimiento de urgencia y temporal (que hasta entonces se denominaba “acogimiento simple”).

### **CAPÍTULO III. CONCEPTOS GENERALES DE LA PROTECCIÓN DEL MENOR**

#### **1. NOCIÓN JURÍDICA DEL MENOR**

La menor edad es el estado civil en que se encuentra el individuo desde que nace hasta que cumple los 18 años, siempre que no sea emancipado. A quienes gocen de este estado civil se les aplica un régimen jurídico distinto al de los mayores, previsto en el ordenamiento jurídico

---

<sup>16</sup> Exposición de Motivos de Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

<sup>17</sup> Moreno-Torres Sánchez, J., “Modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia”, *Save the Children*, 2015, p. 13. Disponible en <https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/descargar.aspx?id=4787&tipo=documento>; última consulta: 25 de febrero de 2024.

para los menores de edad, cuya razón de ser es su protección. El contenido básico de este régimen jurídico aplicable a los menores, desde el punto de vista del Derecho civil, está conformado por dos elementos: la sujeción del menor a la institución protectora que corresponda, y un régimen jurídico de ejercicio de la capacidad jurídica caracterizado por la no autonomía y el máximo apoyo<sup>18</sup>.

La nueva redacción del artículo 1263 del Código Civil se debe a la entrada en vigor de la Ley 8/2021, que introduce una “sustitución de términos” eliminando, por ejemplo, el concepto de “capacidad de obrar” para empezar a hablar del ejercicio de la capacidad jurídica. Esto no debe llevarnos a engaño pues, no se trata únicamente de utilizar términos más respetuosos con los que referirse a las personas con discapacidad, sino de reconocer y reforzar, como una cuestión de derechos humanos que es, el derecho a que puedan tomar sus propias decisiones<sup>19</sup>.

Este reza: “*Los menores de edad no emancipados podrán celebrar aquellos contratos que las leyes les permitan realizar por sí mismos o con asistencia de sus representantes y los relativos a bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad de conformidad con los usos sociales.*”<sup>20</sup>” Por ello, en muchas ocasiones para actuar en la vida jurídica, un menor de edad necesita de la concurrencia de sus progenitores que son aquellos que ostentan la patria potestad (art.162 CC) o en su defecto, del tutor designado por la autoridad judicial (art. 225 CC). En este caso, se da el fenómeno de la representación legal, por el que una persona se encuentra legitimada para actuar en nombre e interés de otra de manera que los efectos jurídicos recaigan sobre la esfera del menor.

## 2. PROTECCIÓN DE MENORES

### 2.1. Modelos de protección

MARTÍNEZ DE AGUIRRE distingue dos modelos de protección de los menores: el institucional (la patria potestad, tutela y defensor judicial), y el funcional (tutela administrativa o guarda). El institucional se basa en las relaciones familiares y se prevén todas las posibles situaciones en las que el menor pueda encontrarse, así como sus necesidades de protección en

---

<sup>18</sup> Ruiz de Huidobro de Carlos, J.M., *Derecho de la persona. Introducción al Derecho civil*, Dykinson, Madrid, 2022, p. 233.

<sup>19</sup> Fontestad Portalés, L., “Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica”, *Ars Iuris Salmanticensis*, n. 9, 2022, p. 409.

<sup>20</sup> Art. 1263 CC.

ellas. Existen tres niveles de protección: prestada por los padres a través de la patria potestad, prestada por el tutor ordinario nombrado judicialmente entre familiares o allegados del menor, y prestada por el defensor judicial nombrado judicialmente entre familiares o allegados. El modelo funcional tiene carácter supletorio pues entra en juego cuando el institucional no funciona correctamente. Es decir, parte de la situación real del menor atendiendo a si las instituciones protectoras cumplen eficazmente su función y en caso de que no, se considera que el menor se encuentra en situación de desamparo y se activa el modelo funcional<sup>21</sup>.

El porqué de la primacía del modelo de protección institucional, en concreto, de la patria potestad, no es susceptible de explicación en términos jurídicos. SALANOVA asegura que la propia naturaleza y la experiencia enseñan que el mejor entorno para un adecuado y armonioso desarrollo del niño es su propia familia. La toma de conciencia sobre la importancia social del papel desarrollado por la familia mueve a los Estados a comprometerse a apoyarlo y velar por él, poniéndolo en situación de satisfacer adecuadamente su tarea educadora y socializadora<sup>22</sup>. Por ello, repasaremos brevemente los diversos mecanismos institucionales de protección, y a continuación, nos centraremos en las figuras de acogimiento de los menores de edad en desamparo.

## **2.2. Niveles de protección institucional**

### **2.2.1. *Patria potestad***

Los padres deben cubrir las necesidades del hijo, según disponen los artículos 154 CC y 156 CC. Con el nombre de patria potestad se hace referencia al conjunto de deberes, atribuciones y derechos que los progenitores ostentan respecto de los hijos que, por ser menores de edad, se encuentran de forma natural bajo la guarda, protección y custodia de sus padres. Por tanto, el ejercicio de la patria potestad presupone la existencia de vínculos paternofiliales que destacan de forma primordial en las relaciones familiares<sup>23</sup>. Según DÍEZ-PICAZO, no toda relación paterno-filial conlleva la existencia de patria potestad, porque el padre o la madre pueden haber

---

<sup>21</sup> Martínez de Aguirre y Aldaz, C., “La protección jurídico-civil de la persona por razón de la menor edad (Una aproximación teleológica a las instituciones de asistencia y protección de menores en nuestro Derecho civil)”, *Anuario de derecho civil*, 1992, pp. 1463-1478.

<sup>22</sup> Salanova Villanueva, M., “El derecho del menor a no ser separado de sus padres”, *Derecho privado y constitución*, n. 7, 1995, pp. 235-236.

<sup>23</sup> Lasarte, C., *Derecho de Familia. Principios de Derecho Civil VI*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2015, p. 346.

sido privados de ella o porque los hijos se pueden haber emancipado, pero sí subsiste la importancia jurídica de las relaciones paterno-filiales<sup>24</sup>.

En consonancia con el artículo 154 CC, la patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos e hijas, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental. Esta función implica que los progenitores deben cumplir con ciertos deberes<sup>25</sup>:

- Velar por sus hijos y todo lo que ello conlleva. Esto es tenerlos en compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.
- Representar a sus hijos y administrar sus bienes.
- Decidir el lugar de residencia habitual del menor, que solo podrá ser modificado con el consentimiento de ambos progenitores o, en su defecto, por autorización judicial. Sin embargo, si los menores tuviesen suficiente madurez, deberán ser oídos siempre antes de que se adopten decisiones que les afecten.

Por su lado, los hijos también están sujetos a algunas obligaciones, comprendidas en el artículo 155 CC. En primer lugar, deben obedecer a sus padres mientras permanezcan bajo su potestad, a lo que DÍEZ PICAZO aclara que no existe este específico deber respecto de aquel progenitor que no sea titular de la patria potestad o cuando la patria potestad se haya extinguido<sup>26</sup>.

### 2.2.2. *Tutela, defensor judicial y guarda de hecho*

La tutela, regulada en los arts. 199 a 234 del Libro I CC, es una figura mediante la cual un adulto asume ser el tutor legal de un menor de edad no emancipado en situación de desamparo, de un menor de edad no emancipado no sujeto a patria potestad<sup>27</sup>, o de un incapacitado. Los párrafos 2º y 3º del art. 222 CC rezan:

*“Se procederá al nombramiento de tutor conforme a las reglas ordinarias cuando existan personas físicas que, por sus relaciones con el menor o por otras circunstancias, puedan asumir la tutela en interés de este. (...), previamente a la designación judicial de tutor, o en la*

---

<sup>24</sup> Díez-Picazo, L. y Gullón, A., *Sistema de Derecho Civil*, Tecnos, Madrid, 2012, p. 270.

<sup>25</sup> Cfr. Art. 154 Código Civil.

<sup>26</sup> Díez-Picazo y Ponce de León, L., “Notas sobre la reforma del Código civil en materia de patria potestad”, *Anuario de derecho civil*, 1982, pp. 9-10.

<sup>27</sup> Cfr. Art. 199 Código Civil.

*misma resolución, deberá acordarse la suspensión o la privación de la patria potestad o la remoción del tutor, en su caso*<sup>28</sup>.

RUIZ DE HUIDOBRO señala que la sujeción del menor a las instituciones protectoras tiene consecuencias muy significativas en la determinación de su situación jurídica; y los titulares tanto de la patria potestad como de la tutela ejercen las siguientes funciones:

- La guarda física del menor y la cobertura de sus necesidades básicas,
- La administración de los bienes del menor, que están en posesión de los padres o tutores,
- La representación legal del menor, que pueden actuar en su nombre y por su cuenta; o en su caso, la asistencia al menor en su actuación<sup>29</sup>.

La tutela se extingue por la mayoría de edad, emancipación o beneficio de la mayoría de edad, por la adopción del menor, por la muerte del menor o por recuperación de la patria potestad<sup>30</sup>.

El defensor judicial no suele ser una figura habitual. En concreto, se trata de un sujeto totalmente ajeno a la persona afectada por el problema que pasa a ostentar su tutela, su curatela o, incluso, su patria potestad en un momento determinado. El artículo 235 CC dispone que se nombrará un defensor judicial del menor en los casos siguientes<sup>31</sup>:

1. Cuando exista conflicto de intereses entre los menores y sus representantes legales, salvo en los casos en que la ley prevea otra forma de salvarlo.
2. Cuando el tutor no desempeñe sus funciones.
3. Cuando el menor emancipado requiera el complemento de capacidad previsto en los artículos 247 y 248 y a quienes corresponda prestarlo no puedan hacerlo o exista con ellos conflicto de intereses.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE afirma que se trata de una institución de cierre del sistema protector, prevista para procurar una protección efectiva del menor, en los casos en que los mecanismos legales dispuestos con carácter general para la obtención de dicha finalidad, no la garanticen suficientemente<sup>32</sup>. Las reglas que se aplican al defensor judicial designado para

---

<sup>28</sup> Art. 222 Código Civil.

<sup>29</sup> Cfr. Ruiz de Huidobro, *Op. cit.*, pp. 234-235.

<sup>30</sup> Cfr. Art. 231 Código Civil.

<sup>31</sup> Art. 235 Código Civil.

<sup>32</sup> Martínez de Aguirre, *Op. cit.*, p. 1472.



menores serán las mismas que se aplican a aquel para personas con discapacidad. Este llevará a cabo sus funciones considerando el bienestar e interés del menor, respetando su individualidad y con respeto a sus derechos<sup>33</sup>.

Por último, atendiendo a la situación de hecho real del menor, cuando este está efectivamente necesitado de protección independientemente de estar sujeto a alguno de los anteriores mecanismos, encontramos la guarda de hecho. Así, cuando la autoridad judicial tenga conocimiento de la existencia de un guardador de hecho, podrá requerirle para que informe de la situación del menor y de sus bienes. Esto se produce para llevar a cabo el establecimiento de medidas de control que se consideren oportunas.

Mientras se mantenga la situación de guarda de hecho, se pueden otorgar facultades tutelares a los guardadores e incluso constituir un acogimiento temporal convirtiéndose los guardadores en acogedores<sup>34</sup>. El guardador de hecho puede actuar en defensa del menor si considera que sus derechos están siendo vulnerados, promoviendo la privación o suspensión de la patria potestad, solicitando la remoción del tutor o promoviendo el nombramiento de un tutor que el juez nombre. Por otro lado, si se dieran los presupuestos del artículo 172 CC, además de la circunstancia de la guarda de hecho, procederá la declaración de situación de desamparo.

### 3. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

El principio del interés superior del menor es una noción jurídica que no está definida con precisión y cuya aplicación depende de las circunstancias particulares de cada caso, las cuales deben ser consideradas por el juez. Gracias a la LO 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se han establecido unos criterios generales para la determinación judicial de este concepto, lo que facilita la adopción de decisiones que involucran a los menores.

En concordancia con esta ley, *“todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado”*<sup>35</sup>. De esta forma, el hecho de configurar el interés superior del menor como un concepto jurídico indeterminado plantea una importante ventaja:

---

<sup>33</sup> Cfr. Art. 236 Código Civil.

<sup>34</sup> Cfr. Art. 237.1 CC.

<sup>35</sup> Artículo 2.1 Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio.

la posibilidad de acomodarlo a cada caso concreto<sup>36</sup>. Esto es conveniente porque lo más beneficioso para un menor puede no serlo para otro, por sus cualidades personales o por las circunstancias que le rodean<sup>37</sup>.

Puede darse el caso de que el interés superior del menor concorra junto a otro interés legítimo. Por ello, deben priorizarse aquellas medidas que respondan al primero pero también respeten los intereses legítimos que concurren. Si esto fuera imposible, deberá primar el interés superior del menor sobre los demás<sup>38</sup>. De este modo, los poderes públicos deben protegerlo y procurarlo incluso si ello significa atemperar la rigidez de algunas normas procesales o sacrificar los legítimos intereses y perspectivas de terceros<sup>39</sup>.

Corresponde en cada caso a los jueces y tribunales ordinarios determinar cuál es el interés superior de las personas menores de edad, atendiendo para ello a los criterios generales que establece el art. 2 de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, e incumbe al Tribunal Constitucional por su parte, examinar la correcta aplicación de aquellos y la ponderación de intereses realizada en mayor beneficio del menor a fin de comprobar que no se han lesionado sus derechos fundamentales<sup>40</sup>. Por tanto, para interpretar y aplicar en cada caso el interés superior del menor, se tendrán en cuenta los siguientes criterios que enumera el artículo 2.2 LO 8/2015<sup>41</sup>:

1. La protección integral del menor: su derecho a la vida y la satisfacción de sus necesidades básicas.
2. Participación del menor, considerando sus deseos, sentimientos, opiniones y permitiéndole participar progresivamente en las decisiones que le afecten.
3. Entorno familiar adecuado y seguro, priorizando la permanencia en su familia de origen y, en caso de acordarse una medida de protección, se priorizará el acogimiento familiar frente al residencial.

---

<sup>36</sup> Martínez de Aguirre y Aldaz, C., "La regulación de la custodia compartida en la Ley de igualdad de las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres", en AA.VV.: La Ley 2/2010, de 16 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres. Regulación de la guarda y custodia compartida. La mediación familiar, *Actas de los vigésimos encuentros del Foro de Derecho Aragonés, El Justicia de Aragón*, 2016, p. 152.

<sup>37</sup> Martínez Calvo, J., "La determinación del interés superior del menor tras la reforma introducida por la Ley Orgánica 8/2015, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n. 3, 2015, p. 201.

<sup>38</sup> Cfr. Art. 2.4 LO 8/2015, de 22 de julio.

<sup>39</sup> SSTC 187/1996, de 25 de noviembre, FJ 2.

<sup>40</sup> SSTC 221/2002, de 25 de noviembre, FJ 4.

<sup>41</sup> Artículo 2.2 LO 8/2015, de 22 de julio.

#### 4. Preservación de la identidad del menor.

Los criterios anteriores deben ponderarse considerando la edad y madurez del menor, así como la necesidad de garantizar su igualdad y no discriminación por su especial vulnerabilidad. Es necesario que se valore todo ello conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad, con el fin de que la medida que se adopte en el interés superior del menor no restrinja o limite más derechos que los que ampara.

#### 4. LA SITUACIÓN DE RIESGO

Como hemos adelantado, la situación de desamparo se produce cuando las instituciones protectoras del menor no cumplen eficazmente su función, y, por tanto, se activa el modelo funcional de protección, con su consecuente guarda o tutela administrativa<sup>42</sup>. Debemos saber que la situación de riesgo es diferente a la situación de desamparo. Se trata de una medida preventiva con la que se pretende evitar una declaración de desamparo. El artículo 17.1 LOPJM define la situación de riesgo como *la que, a causa de externas, el menor se ve perjudicado en su desarrollo de forma que, sin alcanzar la entidad que fundamentaría su declaración de situación de desamparo, sea precisa la intervención de la administración pública competente, para eliminar las dificultades que le afectan y evitar su desamparo y exclusión social, sin tener que ser separado de su entorno familiar*<sup>43</sup>.

Generalmente, para la protección efectiva del menor, la administración competente debe adoptar medidas de protección que no hacen necesaria su separación del núcleo familiar. La situación de riesgo se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico debido a la necesidad de interpretar de forma restrictiva el desamparo, pues esta última situación de desprotección conlleva la asunción de la tutela del menor por la administración y la adopción de medidas que implican su separación de la familia y, por tanto, inciden de forma directa y grave en el derecho a la vida familiar. De este modo, según DE PALMA DEL TESO, la situación de riesgo y las medidas de protección en este ámbito se dirigen precisamente a prevenir y evitar situaciones de desamparo de los menores<sup>44</sup>.

---

<sup>42</sup> Cfr. Ruiz de Huidobro, *Op. cit.*, p. 234.

<sup>43</sup> Cfr. Art. 17.1. LOPJM.

<sup>44</sup> De Palma del Teso, A., "El derecho de los menores a recibir protección: el papel de la familia y de las administraciones públicas. La actuación de las administraciones públicas en situaciones de riesgo, dificultad social y desamparo de los menores", *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n. 15, 2011, p. 193.

Los apartados 9 y 10 del artículo 17 LOPJM señalan dos situaciones específicas de riesgo: la situación de riesgo prenatal, en la que la falta de cuidado físico de la mujer gestante, el consumo abusivo de sustancias con potencial adictivo, y cualquier otra acción propia de la mujer o de terceros tolerada por ésta perjudica el normal desarrollo o puede provocar enfermedades o anomalías físicas, mentales o sensoriales al recién nacido; y la negativa de los progenitores, tutores, guardadores o acogedores a prestar el consentimiento respecto de los tratamientos médicos necesarios para salvaguardar la vida o integridad física o psíquica de un menor.

La administración competente para intervenir en las situaciones de riesgo se determinará de acuerdo con lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica. Sin embargo, la reforma de la legislación estatal en 2013 sobre las competencias propias de los municipios deja dudas sobre la competencia de estos en la materia, de modo que hay que estar a lo dispuesto en la legislación autonómica sectorial aplicable. Como regla general, los que intervienen en estas situaciones son los municipios, en colaboración con otras instancias educativas o sanitarias. Una vez apreciada la situación de riesgo, la entidad pública competente en materia de protección de menores pondrá en marcha las actuaciones pertinentes para reducirla y realizará el seguimiento de la evolución del menor en la familia<sup>45</sup>.

Por tanto, la intervención administrativa, que tiene el límite infranqueable de la separación del niño de su núcleo familiar, irá orientada a disminuir los indicadores de riesgo y a promover medidas de protección y preservación del entorno familiar. En un enfoque gradual, si persiste la desprotección del menor o no se logran mejoras tras el periodo establecido en el proyecto de intervención, la administración competente informará a la Entidad Pública y al Ministerio Fiscal para tomar las medidas necesarias<sup>46</sup>.

## **CAPÍTULO IV. LA SITUACIÓN DE DESAMPARO**

### **1. NOCIÓN JURÍDICA DEL DESAMPARO**

Como se ha expuesto anteriormente, las leyes orgánicas LOPJM y LO 8/2015 recogen la noción de desamparo y de acogimiento de menores, al ser ámbitos considerados como materia

---

<sup>45</sup> Martínez García, C., “Principales modificaciones en las instituciones jurídicas del Sistema de Protección de la Infancia y la Adolescencia”, en Defensor del Pueblo Andaluz (ed.), *Principales modificaciones legislativas en el marco de protección de la infancia y la adolescencia en España*, Madrid, 2016, p. 27.

<sup>46</sup> Id.

orgánica, incidiendo en los derechos fundamentales y las libertades públicas reconocidos en la Constitución. Así, la LOPJM reza *“De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 y siguientes del Código Civil, se considerará situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material”*<sup>47</sup>.

Por su parte, existen ciertas competencias de las Comunidades Autónomas que dispongan de Derecho Civil, Foral o especial propio, para las que la Ley Orgánica 1/1996 se declara subsidiaria respecto de las disposiciones específicas vigentes en aquéllas<sup>48</sup>. Así, hay preceptos no orgánicos de la LO 1/1996 como *“el artículo 5, en sus apartados 3 y 4; el artículo 7 en su apartado 1; el artículo 8, en su apartado 2 letra c); el artículo 10, en sus apartados 1 y 2 letras a), b) y d); los artículos 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18 en su apartado 2, 21 en sus apartados 1, 2 y 3, y el artículo 22 (que) son legislación supletoria de la que dicten las Comunidades Autónomas con competencia en materia de asistencia social”*<sup>49</sup>.

La Ley establece que se considera que un menor se encuentra en situación de desamparo cuando carezca de los elementos básicos para poder desarrollar su personalidad como ciudadano. Por lo tanto, si el menor está atendido por otras personas que tienen la guarda, aunque no sea los padres biológicos, no se está dando una situación de abandono. Además, la situación de desamparo no sólo engloba los supuestos de falta de personas que se hagan cargo del menor sino también aquellos casos en que, existiendo esas personas, estén imposibilitadas para el ejercicio de los deberes de protección o cumplan esos deberes de modo inadecuado. Por ello, la situación de desamparo de un menor es más grave que la de riesgo, implicando una salida automática de su núcleo familiar.

Con relación a los artículos citados por la LOPJM, podemos decir que para que se declare el desamparo deben concurrir ciertos requisitos:

- El incumplimiento de los deberes de protección, que incluyen: velar por los menores, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral<sup>50</sup>. Este incumplimiento se produce tanto para los casos de un abandono absoluto del

---

<sup>47</sup> Artículo 18 LOPJM.

<sup>48</sup> Exposición de motivos 3ª párr. 3 LOPJM.

<sup>49</sup> Disposición final vigésima primera, apartado 1, LOPJM.

<sup>50</sup> Artículo 154 CC.

menor, que carece de personas que se hagan cargo de los deberes de guarda, como para aquellos supuestos en que los guardadores incumplen de hecho, ejercen inadecuadamente o están imposibilitados para llevar a cabo aquellos deberes. Estos casos están comprendidos siempre que se produzca un incumplimiento material y de entidad suficiente como para justificar una respuesta tan drástica por parte de la Entidad Pública, dado los importantes efectos jurídicos que acarrea<sup>51</sup>.

Los sujetos obligados a esta protección son los padres que ostentan la patria potestad, además de todas aquellas personas que ejercen deberes de guarda sobre el menor (tutores, guardadores de hecho, defensor judicial, acogedores). Por su parte, el sujeto pasivo del desamparo será el menor de 18 años tanto español como extranjero si se encuentra en España, pero se excluyen de protección los menores emancipados, así como los incapacitados mayores de edad.

- La privación de la asistencia del menor. No basta con que exista un incumplimiento de los deberes de protección, sino que es preciso que el desamparo se concrete en un resultado determinado. Así, debe darse una desprotección del menor, encontrándose privado de la necesaria asistencia material o moral. De esta forma, hay que atenerse a la situación fáctica en que se encuentre, de manera que si tiene cubiertas sus necesidades no existirá desamparo. Otro caso es que la actuación de los padres en cuanto a sus deberes de protección sea insuficiente, y por tanto habrá que intervenir contra ellos utilizando las vías pertinentes como la privación de la patria potestad o la remoción de la tutela<sup>52</sup>.

Para apreciar un desamparo es necesario que exista una situación de inasistencia, sin necesidad de que sea duradera en el tiempo, excepto que se demuestre su naturaleza pasajera y pueda resolverse con otras medidas menos drásticas. No obstante, la intervención pública sólo es justificable si resulta indispensable para evitar graves repercusiones en la esfera personal del menor. Por ello, la doctrina constitucional aprecia que *“la asistencia moral y material de los menores en orden a la declaración de desamparo, ha de interpretarse restrictivamente, buscando un equilibrio entre el beneficio del menor y la protección de sus relaciones paterno-filiales, de tal manera*

---

<sup>51</sup> Leiva, R. y García, M., “Análisis de las instituciones del sistema de protección de menores”, El genio maligno. Revista de Humanidades y Ciencias Sociales, n. 19, 2016, pp. 106-107.

<sup>52</sup> Id.

*que sólo se estime la existencia del desamparo cuando se acredite efectivamente, el incumplimiento de unos mínimos de atención al menor exigidos por la conciencia social más común, ya que, además del interés del menor se encuentran otros derechos en juego como los de los padres biológicos”<sup>53</sup>.*

- Existencia de un nexo causal entre el incumplimiento de los deberes de protección y la inasistencia moral o material del menor, porque ésta debe ser consecuencia directa del incumplimiento de los deberes de guarda de los padres o guardadores. Así, en caso contrario, se acudiría a otras soluciones distintas al desamparo. El análisis de ambos puntos deberá realizarse siempre de forma absolutamente objetiva por parte de las autoridades administrativas competentes<sup>54</sup>.

Como hemos expuesto, el artículo 172 CC atribuye dos causas principales a la situación de desamparo. Esta se produce de hecho a causa del incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad o a la tutela, o bien a causa del imposible ejercicio de estos.

- Imposible ejercicio de los deberes de protección. Cuando se da el caso de un menor privado de la necesaria asistencia moral o material, debemos presumir que existe una omisión o ejercicio inadecuado de los deberes de protección, siendo indiferente si esa omisión o ejercicio inadecuado es imputable a los responsables de los niños o a circunstancias de hecho que lo impidan, ya que la Ley 26/2015 expresamente prevé que existirá desamparo cuando el cumplimiento de los deberes, por parte de padres o tutores, sea imposible<sup>55</sup>. Son supuestos en los que la vulneración de los deberes de protección no se puede imputar a los padres o tutores, sino que se producen por la falta de recursos económicos o por causas de incapacidad personal (alcoholismo, toxicomanía, enfermedades orgánicas, mentales, etc.)<sup>56</sup>.

---

<sup>53</sup> SSTC 143/1990, de 26 de septiembre de 1990 y 298/1993, de 18 de octubre de 1993.

<sup>54</sup> Leiva, R. y García, M., *Op. Cit.*, p. 106.

<sup>55</sup> Lacueva Saiz, J.C. *Tutela judicial del menor en situación de desamparo*, Tesis Doctoral en Universidad de Valencia, 2018. p. 155. Disponible en <https://roderic.uv.es/items/6e7e285c-79e8-4171-8b47-a9a12212f93c>

<sup>56</sup> Se refiere a este supuesto la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva 104/2012, de 22 de Mayo de 2012 declarando que la situación de desamparo de dos menores es ajustada a Derecho al considerar que la enfermedad mental de la madre con sintomatología de carácter obsesivo-compulsivo y quien rechaza los tratamientos, le impide realizar las funciones tuitivas inherentes a la patria potestad, de manera que no puede ocuparse de sus hijos sola sino únicamente con la ayuda de terceras personas. Por lo tanto, en interés de los menores, debe prevalecer la declaración de la situación de desamparo.

- Incumplimiento o inadecuado ejercicio de los deberes de protección. Estos casos, difieren del anterior en la voluntariedad de los padres o tutores. Ellos atienden mal a los menores de forma voluntaria, y no por imposibilidades ajenas.

## 2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA DETERMINAR LA SITUACIÓN DE DESAMPARO

Con carácter general, el procedimiento de declaración de desamparo se seguirá de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Además, la declaración de desamparo también es materia de Derecho Público. Por ello, habrá que atender también a la Ley 29/2015, del Procedimiento Administrativo Común y a las especialidades derivadas de las legislaciones autonómicas en esta materia.

El procedimiento puede iniciarse de oficio según reza el artículo 14 LO 1/1996. Así, las autoridades y servicios públicos tienen la obligación de prestar la atención inmediata que precise cualquier menor, y deben actuar al respecto si corresponde a su ámbito de competencias o trasladar al órgano competente, y poner en conocimiento de los representantes legales del menor o de la Entidad Pública o Ministerio Fiscal, si es necesario<sup>57</sup>. También puede iniciarse a instancia de parte, de manera que todos aquellos que detecten una situación de posible desamparo del menor lo comuniquen a la autoridad<sup>58</sup>; y, por último, por el propio menor cuando sea él mismo quien solicite la protección de la Entidad Pública<sup>59</sup>. La doctrina del Tribunal Supremo establece que toda persona que detecte una situación de desamparo tiene el deber de prestar auxilio inmediato y de denunciarla a la autoridad, incluso sin haber certeza absoluta; pues la simple sospecha o cualquier indicio razonable es suficiente para la denuncia<sup>60</sup>.

Cuando el procedimiento se inicia a instancia de parte, la Entidad Pública deberá verificar la situación denunciada siempre actuando con las medidas necesarias para resolverla<sup>61</sup>. Por ello, como recoge el artículo 55.1 LPAC, “*con anterioridad al inicio del procedimiento, el órgano*

---

<sup>57</sup> Cfr. Artículo 14 LO 1/1996.

<sup>58</sup> Artículo 13.1 LO 1/1996.

<sup>59</sup> Artículo 10.2 a) LO 1/1996.

<sup>60</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) n. 657/2012, de 15 de noviembre, FJ2 (Aranzadi Instituciones: RJ\2013\902)..

<sup>61</sup> Cfr. Artículo 16 LO 1/1996.



*competente podrá abrir un período de información con el fin de conocer (...) la conveniencia o no de iniciar el procedimiento”<sup>62</sup>.*

Conforme al principio de colaboración, en toda intervención se procurará contar con la colaboración del menor y su familia y no interferir en la vida escolar, social o laboral de este<sup>63</sup>. El menor deberá ser oído necesariamente en caso de tener 12 años o cuando se considere que tiene suficiente madurez<sup>64</sup>. Los padres y guardadores y otras personas interesadas deben ser oídas siempre y pueden presentar alegaciones y proponer pruebas para defensa de sus derechos.

Después de completar estos procedimientos, la autoridad administrativa emitirá una resolución escrita donde se declarará el desamparo del menor, asumiendo su tutela. Esta declaración estará fundamentada, detallando las razones que originaron el inicio del proceso, las actuaciones llevadas a cabo y las medidas a tomar con respecto al menor, así como los recursos disponibles para impugnar la decisión.

Se informará al Ministerio Fiscal y se notificará a los padres, tutores o cuidadores dentro de las siguientes 48 horas. DE PALMA DEL TESO establece que la notificación al Ministerio Fiscal debe ir acompañada de una copia del expediente administrativo tramitado, para facilitar al Fiscal la realización de un control de los aspectos formales y materiales<sup>65</sup>. Se les explicarán claramente, tanto a ellos como al menor si es lo suficientemente maduro o mayor de 12 años, las razones de la intervención y las consecuencias de la decisión tomada, priorizando la comunicación de forma presencial siempre que sea posible.

Esta resolución implica la suspensión de la patria potestad o tutela ordinaria, pasando la responsabilidad de la tutela al Ente Público de manera automática. Es un acto administrativo que se ejecuta de inmediato, por lo que los padres o cuidadores deben entregar al menor, aunque decidan impugnar la decisión ante los tribunales civiles, teniendo en cuenta que la impugnación no detiene la ejecución de la resolución.

---

<sup>62</sup> Artículo 55.1 LPAC.

<sup>63</sup> Artículo 15 LO 1/1996.

<sup>64</sup> Barber Cárcamo, R., “El derecho del menor a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta”, *Revista electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja*, n. 17, 2019, pp. 7. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7287411>; última consulta: 15 de marzo de 2024.

<sup>65</sup> De Palma del Teso, *Op. cit.*, p. 212.

### 3. IMPUGNACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DE DESAMPARO

La oposición frente a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores se prevé en el artículo 780 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Para formular oposición ante los tribunales civiles no será necesaria hacer una reclamación previa en vía administrativa. El proceso se iniciará mediante la presentación de un escrito inicial en el que el actor sucintamente expresará la pretensión y la resolución a que se opone<sup>66</sup>. Aquellos legitimados para formular oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores, son los menores afectados por la resolución, los progenitores, tutores, acogedores, guardadores, el Ministerio Fiscal y aquellas personas que expresamente la ley les reconozca tal legitimación<sup>67</sup>.

El letrado de la Administración de Justicia requerirá a la entidad administrativa el expediente, que deberá ser aportado en el plazo de diez días. Recibido este, se emplazará al actor sin sobrepasar los cinco días siguientes, para que presente la demanda. Dentro de los diez días siguientes a la terminación del juicio, el Tribunal dictará sentencia., que podrá tanto estimar la declaración de desamparo como revocarla, lo que sería favorable para los interesados. Conforme al artículo 455 de la LEC, la sentencia será recurrible en apelación. Con respecto a sus efectos, si la sentencia es desestimatoria, la eventual apelación no tendría efectos suspensivos, por tanto, aquella resolución podrá ejecutarse. Por el contrario, si la sentencia revoca la resolución administrativa de declaración de desamparo, la apelación conlleva la suspensión de la resolución.

## CAPÍTULO V. EL ACOGIMIENTO FAMILIAR

### 1. REGULACIÓN

El acogimiento familiar empezó a desarrollarse en España a finales de 1980, aunque no fue hasta finales de 1990 que se promulgaron normativas realmente relevantes en este ámbito. Fue la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción, la primera en introducir la configuración del acogimiento familiar como una nueva institución de protección del menor. En la exposición de motivos de la citada ley se menciona la inclusión de esta figura con el fin

---

<sup>66</sup> Cfr. Artículo 780.2 Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

<sup>67</sup> Cfr. Artículo 780.1. párr.2º Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

de responder a una necesidad de establecer una alternativa previa a la adopción para los menores de edad<sup>68</sup>.

Fue en 1996, cuando se aprobó la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, la cual representó un hito importante en la protección a menores en nuestro país. Esta ley, ya tratada en capítulos anteriores, consagra el principio del interés superior del menor y reconoce progresivamente la titularidad de sus derechos, así como la capacidad de este para ejercerlos. Con este desarrollo, se busca que los menores puedan desarrollar una percepción de control sobre su situación personal y de futuro.

Mención especial se hace al acogimiento familiar, ya que esta ley recoge la posibilidad de acogimiento provisional en familia solicitada por parte de una entidad pública en casos donde los padres no consientan o se opongan al acogimiento familiar<sup>69</sup>. Esto ha remediado la obligación de internar a los menores en un centro con el sufrimiento emocional y psicológico que esto conllevaba. Además de agilizar la protección del menor frente a los progenitores que no velaban por su interés, se da un proceso de desinstitucionalización de los niños para proveerles de un entorno lo más análogo al familiar.

Asimismo, se modificó la concepción temporal del acogimiento introduciendo la posibilidad de ser permanente o incluso previo a la adopción. Estas medidas supusieron una mejora considerable en el sistema al agilizar el proceso y mejorar así la respuesta frente a la situación de desamparo de los menores.

## 2. CARACTERÍSTICAS Y TIPOS DE ACOGIMIENTO FAMILIAR

La institución del acogimiento familiar se encuentra recogido en el Título VII “de las relaciones paterno-filiales” del CC, bajo el capítulo V, sección 1ª titulada “De la guarda y acogimiento de menores”, que abarca los artículos 172 al 174, reformados por la ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Por tanto, el acogimiento familiar surge como una medida de protección para aquellos menores, que, debido a distintas circunstancias y razones, no pueden residir con sus familias biológicas<sup>70</sup>.

---

<sup>68</sup> Exposición de motivos Ley 21/1987, de 11 de noviembre.

<sup>69</sup> Exposición de motivos Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero.

<sup>70</sup> Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, “Acogimiento familiar”. Disponible en <https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-sociales/infancia-y-adolescencia/acogimiento-familiar.htm>; última consulta: 16 de marzo de 2024.

Esta institución se activa cuando la Entidad Pública responsable de la protección de los menores constata que un menor se encuentra en una situación de desamparo debido al incumplimiento o el ejercicio inadecuado de los deberes de protección de sus progenitores establecidos por la legislación aplicable. Es en estas situaciones cuando la Entidad Pública toma la tutela del menor como suya, suspendiendo así la patria potestad o tutela ordinaria de los progenitores o tutores. Esta medida lleva consigo deberes y responsabilidades para la Entidad Pública entre las cuales se encuentra la notificación de desamparo a los interesados, el seguimiento continuo de la situación del menor y la posible solicitud de la privación de la patria potestad y remoción de la tutela.

El artículo 172.ter CC dispone que *“la guarda se realizará mediante el acogimiento familiar y, no siendo este posible o conveniente para el interés del menor, mediante el acogimiento residencial”*<sup>71</sup>. Por tanto, ambas son opciones alternativas a la vida familiar, con características muy distintas entre sí, si bien no puede optarse por una u otra como alternativas igualmente válidas, sino que la reforma se ha inclinado claramente por el acogimiento familiar como opción prioritaria, quedando el acogimiento residencial como una opción residual. Esta opción deriva de criterios establecidos en normas internacionales<sup>72</sup>, y también responde a la idea del derecho del menor a vivir en familia y de la preferencia de las soluciones familiares frente a las institucionales.

Esta medida de protección a menores, tal y como se recoge en el artículo 173 CC, implica la plena participación del menor en la familia de acogida, que asume obligaciones esenciales para garantizar el interés superior del menor. Entre estas obligaciones se encuentra el velar por él, proporcionarle alimentación, educación y formación integral en un entorno afectivo. Además, en el caso en el que el menor cuente con algún tipo de discapacidad la familia de acogida deberá brindarle todos los apoyos necesarios para sus necesidades.

El acogimiento familiar ha revestido tradicionalmente caracteres administrativos y caracteres civiles, si bien los primeros han adquirido en la última revisión legal (Ley 26/2015 de 28 de julio) una relevancia mayor por la “administrativización” del acogimiento familiar, según MARTÍNEZ GARCÍA<sup>73</sup>. Esto se debe al mayor protagonismo de la Entidad Pública en su constitución, desarrollo y seguimiento.

---

<sup>71</sup> Art. 172.ter CC.

<sup>72</sup> Art. 9.3 CDN.

<sup>73</sup> Martínez García, C., “El sistema de protección de menores en España”, *Tratado del Menor. La protección jurídica a la infancia y a la adolescencia*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2016, p. 414.

Una modificación recogida en la legislación se refiere a las modalidades del acogimiento familiar. Éste podrá realizarse dentro de la propia familia extensa del menor o en una familia ajena y según el artículo 173 bis CC, existen tres tipos principales de acogimiento familiar, cada uno con sus características y propósitos específicos<sup>74</sup>:

- Acogimiento familiar de urgencia: Este tipo de acogimiento está diseñado principalmente para menores de seis años y tiene como límite máximo seis meses. Su finalidad es proporcionar al menor un entorno seguro y estable mientras se determina la medida de protección familiar más adecuada para su situación.
- Acogimiento familiar temporal: Se trata de una medida transitoria que puede adoptarse cuando se espera la reintegración del menor en su familia de origen o mientras se gestiona una medida de protección más permanente, como el acogimiento familiar permanente (explicado a continuación) o la adopción. Este tipo de acogimiento puede contemplarse como máximo durante un periodo de dos años, pero en el caso en el que sea imprescindible y la situación del menor así lo requiera, como por ejemplo en casos en los que se prevea una reintegración familiar inminente o se esté gestionando otro tipo de medida permanente.
- Acogimiento familiar permanente: Este tipo de acogimiento se establece al finalizar el período de acogimiento familiar temporal cuando no se ha logrado la integración del menor en su familia biológica debido a diversas circunstancias que dejarían desamparado al menor. También puede constituirse directamente en casos donde el menor presenta necesidades especiales o cuando las circunstancias del menor o de su familia biológica lo justifiquen. La Entidad Pública responsable podrá solicitar al juez que otorgue a los acogedores permanentes las facultades necesarias para desempeñar sus responsabilidades.

Como se puede observar de las tres modalidades anteriores, siempre se busca el interés superior del menor y se prioriza su reintegración en la propia familia siempre y cuando sea posible y beneficioso para su desarrollo. CIVERA Y JIMÉNEZ-AYBAR definen el acogimiento familiar como “aquel instrumento legal de protección del menor desamparado, mediante el cual es insertado plenamente, de forma transitoria o con vistas a una posible adopción, que le asegure

---

<sup>74</sup> Art. 173 bis Código Civil.

la asistencia moral y material adecuada a sus necesidades, teniendo presente en todo momento que, siempre que sea posible y así lo aconseje el interés superior del menor, se oriente toda actuación a la reinserción dentro de la propia familia”<sup>75</sup>.

### 3. CONSTITUCIÓN DE LA FAMILIA DE ACOGIDA

Para llevar a cabo la formalización del acogimiento familiar será necesaria una resolución de la Entidad Pública que tenga la tutela o la guarda<sup>76</sup>. La adopción de dicha resolución requiere haber realizado una valoración de la adecuación de la familia para el acogimiento, tal como se exige por la legislación de las Comunidades Autónomas, de modo similar a la idoneidad que se exige para ser adoptante.

A la resolución administrativa se ha de acompañar un documento anexo en el que deben hacerse constar los siguientes aspectos<sup>77</sup>:

- La identidad de los acogedores y del acogido.
- Los consentimientos y audiencias necesarias. El acogimiento requiere del consentimiento de los acogedores como del menor acogido si tuviera la suficiente madurez o alcanzados los doce años<sup>78</sup>.
- La modalidad y duración de acogimiento.
- Los derechos y deberes de cada una de las partes.
- El seguimiento que vaya a realizar la Entidad Pública.
- Los recursos de apoyo precisados, en el caso de menores con discapacidad.
- La compensación económica u otras ayudas que, en su caso, reciban los acogedores.
- El plazo en que la medida será revisada.

Según dispone el artículo 173 bis CC, el acogimiento familiar podrá tener lugar en la propia familia extensa del menor o en familia ajena. En el primer caso, el acogimiento será ejercido por familiares de origen del menor y siempre será lo prioritario salvo que la familia no pueda o no deba hacerse cargo del menor, pues deben reunir las condiciones adecuadas para el acogimiento.

---

<sup>75</sup> Civera, N. C., y Jiménez-Aybar, I., *El acogimiento familiar: aspectos jurídicos y sociales*, Madrid, Ediciones Rialp, 2001, pp. 73-74.

<sup>76</sup> Cfr. Art. 20.2 LOPJM.

<sup>77</sup> Martínez García, C., *Op. Cit.*, 2016, p. 415-416.

<sup>78</sup> Cfr. Artículo 173.2 CC.

Con respecto al alcance de “familia extensa”, debemos acudir a la jurisprudencia para conocer a quién comprende esta. La STS núm. 416/2015 de 20 de julio señala que forman parte de la familia extensa del menor los tíos y los abuelos. Resulta también muy interesante la STS, Sala de lo Civil, de 14 de julio de 2015, que hace referencia a la adecuación de la edad de los acogedores con la del menor acogido en el caso de acogimiento en familia extensa<sup>79</sup>. La sentencia considera que existen motivos en contra del acogimiento de los abuelos, en este caso, debido a “la diferencia de edad existente entre los abuelos y los nietos, (...), y el hecho de estar ante nada más y nada menos que tres menores, con la carga de trabajo objetiva que ello representa para los abuelos al tratarse de personas mayores”<sup>80</sup>. Así, a veces la amplia diferencia generacional con los menores no se considera adecuada para su interés superior.

El acogimiento familiar se formalizará por resolución de la Entidad Pública que tenga la tutela o la guarda, previa valoración de la adecuación de la familia para el acogimiento. En esta valoración se tendrá en cuenta su situación familiar y aptitud educadora, su capacidad para atender adecuadamente las necesidades del menor y la disposición a facilitar el cumplimiento de los objetivos del plan individual de atención y, si lo hubiera, del programa de reintegración familiar, entre otras cuestiones<sup>81</sup>.

Por tanto, tanto si la familia de acogida es la de origen, así como otra ajena, se les hará esta valoración previa que constate su adecuación. Además, el acogimiento familiar podrá ser especializado, entendiendo por tal aquel en el que alguna persona de la familia de acogida dispone de cualificación, experiencia o formación específica para desempeñar esta función respecto de menores con necesidades o circunstancias especiales, pudiendo percibir por ello una compensación<sup>82</sup>.

En España preocupa la insuficiencia de familias acogedoras, por lo que, para fomentar el acogimiento familiar, se concede ayudas económicas, dirigidas a compensar los gastos de manutención y cuidado del menor. Sin embargo, las familias receptoras consideran que las cuantías son “insuficientes” y además hay una “gran desigualdad territorial en la asignación y los requisitos para acceder a ellas”. Por ejemplo, hay una diferencia de casi 500 euros entre los

---

<sup>79</sup> Artículo 20.2 LO 1/1996 señala “Cuando el tipo de acogimiento así lo aconseje, se valorará la adecuación de la edad de los acogedores con la del menor acogido, así como la relación previa entre ellos, priorizando, salvo que el interés del menor aconseje otra cosa, a las personas que, perteneciendo a su familia extensa, reúnan condiciones adecuadas para el acogimiento.”

<sup>80</sup> Sentencia Tribunal Supremo 3440/2015, Sala de lo Civil, de fecha de 14 de julio de 2015.

<sup>81</sup> Cfr. Artículo 20.2 LO 1/1996.

<sup>82</sup> Cfr. Artículo 20.1.párr. 2º LO 1/1996.

120 euros de remuneración mensual que otorga Murcia y los 616 euros que concede Navarra. Se trata de diferencias demasiado grandes que expresan con fuerza la desarmonización regional entorno a los sistemas de acogimiento<sup>83</sup>.

Otra gran cuestión se refiere al régimen de visitas, pues el acogimiento que se produce en familia ajena no implica que el menor pierda el contacto con su familia de origen, como puede llegarse a pensar. El artículo 20.2 LO 1/1996 establece que, cuando así lo aconseje el interés superior del menor, el régimen de visitas podrá tener lugar en los puntos de encuentro familiar habilitados. El régimen de visitas es, por tanto, un aspecto clave del acogimiento porque normalmente, como regla general, los menores tienen derecho a mantener relación con la familia de origen, siempre cuando sea acorde con su interés superior.

Según dispone el artículo 161 CC:

*“La Entidad Pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de menores regulará las visitas y comunicaciones que correspondan a los progenitores, abuelos, hermanos y demás parientes y allegados respecto a los menores en situación de desamparo (...)”<sup>84</sup>*

La razón de ser de estas visitas es que todo menor, aun estando separado de su familia, tiene derecho a mantener contacto regular con su familia de origen. Sin embargo, el artículo continúa diciendo:

*“(...) pudiendo acordar motivadamente, en interés del menor, la suspensión temporal de las mismas previa audiencia de los afectados y del menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, con inmediata notificación al Ministerio Fiscal. A tal efecto, el Director del centro de acogimiento residencial o la familia acogedora u otros agentes o profesionales implicados informarán a la Entidad Pública de cualquier indicio de los efectos nocivos de estas visitas sobre el menor”<sup>85</sup>.*

Esto es porque el acogimiento familiar impone a quien recibe al menor, las obligaciones de velar por él, y debe ejercer todas las funciones que correspondan con el fin de preservar su

---

<sup>83</sup> Marín, P., “Disparidad territorial en las ayudas a las familias de acogida: De 120 euros en Murcia a 616 euros en Navarra”, *El Periódico de España*, 11 de mayo de 2023. Disponible en <https://www.epe.es/es/espana/20230511/disparidad-territorial-ayudas-familias-acogida-87211629>; última consulta: 4 de mayo de 2024.

<sup>84</sup> Art. 161 CC.

<sup>85</sup> *Id.*



interés superior. Asimismo, si el centro de acogimiento u otras personas consideran que las visitas perjudican al menor, deben notificarlo. No obstante, el menor, los afectados y el Ministerio Fiscal podrán oponerse a dichas resoluciones administrativas conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

#### 4. DERECHOS Y DEBERES DEL ACOGEDOR

El artículo 20.bis.1 LOPJM recoge los derechos de los acogedores familiares, asegurando su preparación, apoyo y participación en decisiones importantes. Estos derechos incluyen<sup>86</sup>:

- Información y apoyo: Las familias tienen derecho a recibir información y preparación sobre el acogimiento, así como seguimiento y apoyo técnico especializado, especialmente para menores con discapacidad.
- Derecho a ser oídos: Deben ser escuchados antes de que la Entidad Pública tome decisiones que afecten al menor, especialmente en temas como el régimen de visitas o la comunicación con la familia de origen.
- Acceso a información: Tienen derecho a ser informados sobre el plan de protección del menor y las medidas adoptadas, así como a acceder a la información del expediente del menor, respetando la intimidad y protección de datos personales.
- Derecho a ser parte en todos los procesos: Pueden participar en procesos legales relacionados con medidas de protección y declaración de desamparo.
- Cooperación con Entidades Públicas: Deben colaborar en los planes de actuación y seguimiento del acogimiento.
- Documentación: Tienen derecho a disponer de la documentación identificativa, sanitaria y educativa del menor.
- Derechos de guarda: Pueden ejercer todos los derechos inherentes a la guarda del menor.
- Respeto y asistencia: Deben ser respetadas por el menor acogido y recibir auxilio de la Entidad Pública en sus funciones.

---

<sup>86</sup> Cfr. Art. 20.bis.1 LOPJM

- Viajes y compensación: Pueden realizar viajes con el menor, informando previamente a la Entidad Pública, y tienen derecho a una compensación económica y otras ayudas estipuladas.
- Relación posterior al acogimiento: Pueden mantener la relación con el menor después del acogimiento si es en su interés y con el consentimiento necesario.
- Protección de datos: Sus datos personales deben estar protegidos respecto a la familia de origen.
- Quejas y sugerencias: Pueden formular quejas o sugerencias ante la Entidad Pública, que deben ser tramitadas en menos de 30 días.
- Derechos equivalentes: Tienen los mismos derechos que otras unidades familiares reconocidos por la Administración.

De otro lado, los acogedores también tienen una serie de deberes, recogidos en el artículo 20.bis.2 LOPJM, como asegurar la plena participación del menor en la vida familiar proporcionándole un trato igual que a los hijos biológicos o adoptados. En caso de que el menor tenga más de 12 años o gozar de suficiente madurez, deben escucharle antes de tomar decisiones que puedan afectarle y comunicar sus peticiones a la Entidad Pública. Destacar que la familia acogedora debe colaborar activamente con las Entidades Públicas en el desarrollo de la intervención individualizada con el menor y seguimiento de la medida, observando las indicaciones y orientaciones de la misma.

Los acogedores familiares deben asumir las obligaciones legales que corresponden a los titulares de la patria potestad respecto al menor acogido. Esto se materializa en el deber de velar por el bienestar del menor, incluyendo su educación, alimentación y formación integral, y, en caso de discapacidad, continuar prestando los apoyos especializados necesarios. También deben respetar y facilitar las relaciones con su familia de origen, siguiendo el régimen de visitas y apoyando la reintegración familiar cuando sea posible.

Por último, se les requiere respetar la confidencialidad de los datos personales y familiares del menor, y garantizar los derechos a la intimidad, identidad y respeto a la imagen del menor, así como proteger sus derechos fundamentales<sup>87</sup>.

## 5. DERECHOS Y DEBERES DEL MENOR ACOGIDO

Una vez bajo la modalidad de acogimiento que se haya considerado, el menor acogido goza de unos derechos que velan por su interés y evitan que puedan verse afectados sus derechos fundamentales. El menor, con independencia de la modalidad de acogimiento, goza de unos derechos recogidos en el artículo 21 bis de la LO 1/1996, que son<sup>88</sup>:

- a. El derecho a ser oído, a ser parte en el proceso de oposición a las medidas de protección y declaración de desamparo, y a ser informado de todas las resoluciones y del cese del acogimiento.
- b. Derecho a ser reconocido beneficiario del derecho de asistencia jurídica gratuita.
- c. Derecho a dirigirse directamente a la Entidad Pública.
- d. Derecho a relacionarse con su familia de origen en el marco del régimen de visitas, relación y comunicación establecido.
- e. Derecho a conocer progresivamente su realidad sociofamiliar y sus circunstancias.
- f. Derecho a recibir con la suficiente anticipación la información y los servicios para hacer efectivos los derechos de los menores con discapacidad.
- g. Derecho a dar a conocer al Ministerio Fiscal las reclamaciones o quejas que considere.
- h. Derecho a recibir el apoyo educativo y psicoterapéutico por parte de la Entidad Pública para superar trastornos psicosociales.
- i. Derecho a recibir el apoyo educativo y psicoterapéutico necesario.
- j. Derecho a, una vez alcanzada la mayoría de edad, acceder a su expediente y conocer los datos sobre sus orígenes y parientes biológicos.

Además, para los casos de acogimiento familiar, la Ley 1/1996 recoge una serie de derechos específicos en el segundo apartado de este mismo artículo<sup>89</sup>:

---

<sup>87</sup> Cfr. Artículo 20.bis.2 LOPJM.

<sup>88</sup> Cfr. Artículo 21 bis.1 LOPJM.

<sup>89</sup> Art. 21.bis.2 LOPJM.

- a. Participar plenamente en la vida familiar del acogedor.
- b. Mantener relación con la familia de acogida tras el cese del acogimiento si la Entidad Pública entiende que conviniere a su interés superior y siempre que lo consintieren el menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, la familia de acogida y la de origen o, en su caso, la familia adoptiva o de acogimiento permanente.
- c. Solicitar información o pedir, por sí mismo si tuviera suficiente madurez, el cese del acogimiento familiar.

## 6. CESE DEL ACOGIMIENTO FAMILIAR

Esta medida de protección podrá cesar por diversos motivos, los cuales se encuentran recogidos en el marco legal del Código Civil para garantizar en todo caso la protección y el interés superior del menor involucrado<sup>90</sup>:

- a) Por resolución judicial.
- b) Por resolución de la Entidad Pública, de oficio o a propuesta del Ministerio Fiscal, de los progenitores, tutores, acogedores o del propio menor si tuviera suficiente madurez, cuando se considere necesario para salvaguardar el interés del mismo, oídos los acogedores, el menor, sus progenitores o tutor.

En este sentido, esta petición no supone automáticamente el cese sino que será precisa la resolución administrativa que lo declare<sup>91</sup>, y normalmente se produce cuando, atendiendo al interés del menor, se pone fin a la situación de desamparo y se produce la reintegración en un entorno familiar propio o en familia adoptiva.

- c) Por la muerte o declaración de fallecimiento del acogedor o acogedores del menor.
- d) Por la mayoría de edad del menor.

Con todo lo anterior, esta institución creada con el fin de proteger a los menores representa una medida fundamental en el sistema de protección de menores desamparados en España, buscando siempre el interés superior del menor y brindar un entorno afectivo y estable a aquellos menores, que, por determinadas circunstancias, no pueden residir con sus familias biológicas.

---

<sup>90</sup> Art. 173.4 Código Civil.

<sup>91</sup> Martínez García, C., *Op. Cit.*, 2016, p. 421.

## CAPÍTULO VI. EL ACOGIMIENTO RESIDENCIAL

### 1. REGULACIÓN

El acogimiento residencial, recogido en la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor (LOPJM), se diferencia del acogimiento familiar al ser un instrumento de protección de menores que consiste en ingresar a un menor en un centro de protección adecuado a sus circunstancias y características, con el fin de que éste reciba la atención, educación y formación adecuadas.

Con la modificación legislativa de la Ley 26/2015 del 28 de julio y la Ley Orgánica 8/2015 del 22 de julio, se modifica el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia con la pretensión de constituir un referente para las comunidades autónomas. Como bien sabemos, con esta nueva normativa se incorpora la defensa del interés superior del menor como principio interpretativo, derecho sustantivo y norma de procedimiento en el ordenamiento español.

Las medidas más destacadas se materializan en la configuración de un nuevo sistema de protección de la infancia, en la agilización de los procedimientos de acogimiento y en la priorización del acogimiento familiar por encima del residencial<sup>92</sup>. En esta misma línea, no se acordará el acogimiento residencial para menores de tres años salvo en supuestos de imposibilidad debidamente acreditada o cuando no convenga a su interés superior. Esta medida se extiende a los menores de seis años, para los que el acogimiento residencial deberá ocupar el plazo más breve posible y con carácter general su duración será menor a tres meses<sup>93</sup>. Por tanto, podríamos decir que este tipo de acogimiento adopta un papel subsidiario.

La finalidad es, según la legislación autonómica, la reintegración del menor en un ambiente familiar, a ser posible el suyo propio. Por tanto, para lograr este objetivo, es conveniente mantener unidos a los hermanos y que el acogimiento tenga lugar en un centro cercano a su entorno familiar y social. No obstante, si ello no fuera posible, la actuación con el menor en el centro debe tender a favorecer su integración socio laboral cuando alcance la mayoría de edad<sup>94</sup>.

---

<sup>92</sup> Azcona, A., “Luces y sombras del nuevo marco jurídico en materia de acogimiento y adopción de menores: a propósito de la Ley Orgánica 8/2015 y la Ley 26/2015 de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia”, *Boletín de información del Ministerio de Justicia*, año LXX, n. 2185, 2016, p. 17.

<sup>93</sup> Cfr. Art. 21.3 LO 1/1996, de 15 de enero.

<sup>94</sup> Martínez García, C., *Op. Cit.*, 2016, p. 423.

## 2. CARACTERÍSTICAS

La otra modalidad de ejercer la guarda administrativa es el acogimiento residencial, que consiste en el alojamiento del menor en desamparo en un centro o institución pública para recibir atención y cuidado. El acogimiento residencial se ejercerá por el Director o responsable del centro donde esté acogido menor. Además, en el caso de varios hermanos, se confiarán a una misma persona o institución para que permanezcan unidos. En todo caso, se buscará siempre el interés del menor y cada seis meses, se revisará la situación del menor con su familia de origen, tanto en cuanto a su guarda como al régimen de visitas<sup>95</sup>, priorizando siempre su reintegración en la propia familia cuando sea beneficioso para él.

En ocasiones anteriores, se ha señalado que se dará siempre prioridad al acogimiento familiar frente al institucional o residencial. La opción preferente por el primero no ha evitado que, en la práctica, el residencial sea el recurso más utilizado por las Entidades Públicas, sea voluntariamente solicitado por los padres o derivado de la tutela administrativa asumida por aquellas<sup>96</sup>. Además, en multitud de ocasiones, la institución del acogimiento residencial también se prevé como una medida de carácter provisional y urgente, mientras se dispone de otra medida; por tanto, no es solo una medida de adopción subsidiaria<sup>97</sup>.

Si bien la preferencia del acogimiento familiar sobre el residencial es lo idóneo, no siempre es viable atendiendo al interés superior del menor. Si se flexibilizara este criterio, se podría realizar una evaluación individualizada de cada caso, lo cual es crucial para el éxito de la integración social de estos menores. No existen suficientes familias acogedoras para cubrir las necesidades de todos los menores en situación de desamparo<sup>98</sup>, por lo que el sistema puede llegar a ser insostenible. Ante la falta de recursos, una parte de esos menores debe permanecer en centros de protección.

En un informe facilitado a ABC, la Consejería de Inclusión Social aclara que, aunque existen familias dispuestas a cuidar y atender a niños que se encuentran en situación de desprotección,

---

<sup>95</sup> Cfr. Art. 172 ter. Código Civil.

<sup>96</sup> Martínez García, C., *Op. Cit.*, 2016, p. 422.

<sup>97</sup> Abad Arenas, E., (2018). “El acogimiento residencial de menores”, *Quaderns de Polítiques Familiars: Revista de l’Institut d’Estudis Superiors de la Família*, n. 4, 2018, p. 31.

<sup>98</sup> Verdú, R., “Córdoba tiene 178 familias acogedoras, insuficientes para todos los menores”, *ABC.es*, 13 de noviembre de 2022. Disponible en <https://www.abc.es/espana/andalucia/cordoba/cordoba-familias-acogedoras-insuficientes-menores-20221113185517-nts.html>; última consulta: 10 de mayo de 2024.

éstas no son suficientes para atender a todos los que lo necesitan. En Andalucía hay más de 2.000 personas menores en centros de protección, y sólo 1.850 familias de acogida<sup>99</sup>.

Quienes se quedan sin familia de acogida pueden acceder a un programa de menor alcance para disfrutar la convivencia en familia en periodos cortos y muy concretos, como fines de semana o vacaciones. Sin embargo, aunque resulta mejor que la permanencia continuada en un centro público con monitores, no es lo ideal. La Asociación Nuevo Futuro, que atiende a 1.665 niños, niñas y jóvenes a través de 125 Hogares de acogida y centros de día, propone impulsar el acogimiento familiar desde el acogimiento residencial.

Para impulsar el acogimiento familiar según la directora de Nuevo Futuro, Miriam Poole Quintana, los centros de acogida son piezas claves, y para ello habría que dotarles de nuevas funciones, entre las que propone<sup>100</sup>:

- Fomentar el acogimiento familiar en el entorno de los centros a través del trabajo conjunto de los equipos educativos con las asociaciones de acogimiento familiar;
- Promover el paso a acogimiento familiar con mayores apoyos específicos desde la cercanía;
- Favorecer la adaptación del niño al nuevo contexto convivencial creando la figura de referente de acogimiento familiar (por la importancia de no romper drásticamente los vínculos de la persona menor con el centro y su educador de referencia);
- O apoyar y hacer seguimiento a las familias acogedoras para facilitar la adaptación del niño o la niña.

Según la directora de Nuevo Futuro, también es necesario diseñar recursos de apoyo y acompañamiento profesional especializado para las familias de acogida en este contexto. Esto permitiría resolver problemas, prevenir y revertir la finalización de acogimientos familiares, fomentar espacios para compartir experiencias y mejorar futuros procesos de acogida.

Por otro lado, en ocasiones es preferible para el menor un modelo de acogimiento residencial ya sea por su edad avanzada u otros motivos como conductas conflictivas o tratamientos médicos. Existen centros residenciales, como el mencionado (Nuevo Futuro) donde viven un

---

<sup>99</sup> *Id.*

<sup>100</sup> Nuevo Futuro, “Nuevo Futuro propone impulsar el acogimiento familiar desde el acogimiento residencial”, *nuevofuturo.org*, 10 de agosto de 2023. Disponible en <https://nuevofuturo.org/acogimiento-residencial-y-familiar/>; última consulta: 10 de mayo de 2024.

máximo de nueve niños de entre 0 y 18 años, y donde un equipo de educadores supervisa su día a día escolar, social y emocional. Estos son idóneos para aquellos menores con este tipo de problemas, pues fomentan el rendimiento de los menores tutelados, su atención psicosocial, la promoción de hábitos saludables, o aquellas necesidades que precisen y que una familia no podría hacer, por su falta de conocimientos técnicos. En estos centros, los principales motivos de ingreso son el maltrato emocional y físico, el fracaso en el acogimiento familiar, los trastornos asociados a déficit de atención e hiperactividad, y también destaca el ingreso de los menores extranjeros no acompañados<sup>101</sup>. Por ello, para establecer la modalidad de acogimiento, lo ideal sería atender a la situación individualizada del menor en cada caso.

Además, las Entidades Públicas ofrecen programas de preparación para la vida independiente dirigidos a los jóvenes que estén bajo una medida de protección, particularmente en acogimiento residencial o en situación de especial vulnerabilidad, desde dos años antes de su mayoría de edad, una vez cumplida esta, o siempre que lo necesiten<sup>102</sup>. Los programas proporcionan un seguimiento socioeducativo, alojamiento, inserción sociolaboral, apoyo psicológico y ayudas económicas, siempre que los jóvenes se comprometan a participar activamente y aprovecharlos.

Se trata de una medida que propicia a los menores bajo acogimiento residencial, una ayuda para afrontar con éxito la vida que les aguarda una vez cumplidos los dieciocho años. El sistema de protección de menores en España es gradual e integral, por lo que también tiende a preparar a los menores que han sido objeto de protección, una vez dejan de ser menores y dejan de recibir, por tanto, la atención que les era debida por parte del Estado en sentido amplio<sup>103</sup>.

### 3. OBLIGACIONES BÁSICAS DE LOS CENTROS DE MENORES

El legislador ha dotado al acogimiento residencial de las garantías necesarias relativas a los derechos de los menores que viven en instituciones de manera que se prevé un amplio elenco de obligaciones básicas que deban ser cumplidas por los centros de menores y que pueden ser divididas en cinco grupos claramente diferenciados<sup>104</sup>:

---

<sup>101</sup> Europa Press, “¿Qué es Nuevo Futuro y cuáles son sus hogares?”, europapress.es, 4 de agosto de 2018. Disponible en <https://www.europapress.es/epsocial/infancia/noticia-nuevo-futuro-cuales-son-hogares-20180804120001.html>; última consulta: 10 de mayo de 2024.

<sup>102</sup> Cfr. Art. 22.bis LO 1/1996, de 15 de enero.

<sup>103</sup> Martínez García, C., *Op. Cit.*, 2016, p. 434.

<sup>104</sup> Abad Arenas, E., (2018). “El acogimiento residencial de menores”, *Quaderns de Polítiques Familiars: Revista de l'Institut d'Estudis Superiors de la Família*, n. 4, 2018, pp. 32-34.



- Primer grupo: las instituciones públicas, mediante un proyecto socio-educativo individual, asegurarán la cobertura de las necesidades del menor y garantizarán sus derechos conforme a sus características personales<sup>105</sup>. Por otro lado, establecer un plan individual de protección que establezca la finalidad, los objetivos y el plazo del ingreso<sup>106</sup> y revisarán periódicamente este plan para valorar la adecuación del acogimiento residencial a las circunstancias de cada menor<sup>107</sup>.
- Segundo grupo: deben fomentarse la convivencia y la relación entre los hermanos, así como procurar una estabilidad residencial, siempre que sea posible en la provincia de origen del menor<sup>108</sup>. En esta línea, se promoverá la relación familiar y si es conforme al interés del menor, se considerará su retorno a su familia de origen<sup>109</sup>. En cuanto a las salidas de los menores en fines de semana y vacaciones, se perseguirá potenciar que sean con sus familias de origen, o al menos, con familias alternativas<sup>110</sup>.
- Tercer grupo: las Entidades Públicas, en relación nos los menores con discapacidad potenciarán su educación integral e inclusiva y para el rango de edad que comprende los dieciséis y dieciocho años, fomentarán su preparación para la vida independiente e inserción laboral<sup>111</sup>. También tienen la obligación de promover la integración normalizada de los menores en los servicios de ocio, culturales y educativos que haya y de velar por su preparación para la vida independiente<sup>112</sup>.
- Cuarto grupo: se encuentra vinculado a determinados derechos fundamentales del menor, en concreto al derecho a la vida e integridad física y al derecho a la intimidad y a la propia imagen. En primer lugar, el centro de menores sólo administrará los medicamentos que los menores precisen bajo prescripción médica y será necesario que lleve un registro con la historia médica de cada uno. Por otro lado, se protegerá a los menores en el ámbito de la comunicación y las redes sociales, con el establecimiento de medidas educativas y de supervisión para proteger los datos personales<sup>113</sup>.

---

<sup>105</sup> Cfr. Art. 21.1.a LO 1/1996, de 15 de enero.

<sup>106</sup> Cfr. Art. 21.1.b LO 1/1996, de 15 de enero.

<sup>107</sup> Cfr. Art. 21.1.i LO 1/1996, de 15 de enero.

<sup>108</sup> Cfr. Art. 21.1 d LO 1/1996, de 15 de enero.

<sup>109</sup> Cfr. Art. 21.1.e LO 1/1996, de 15 de enero.

<sup>110</sup> Cfr. Art. 21.1.j LO 1/1996, de 15 de enero.

<sup>111</sup> Cfr. Art. 21.1.f LO 1/1996, de 15 de enero.

<sup>112</sup> Cfr. Art. 21.1.k y Art. 21.1.m LO 1/1996, de 15 de enero.

<sup>113</sup> Cfr. Art. 21.1.h y Art. 21.1.n LO 1/1996, de 15 de enero.

- Quinto grupo: los centros de menores deben poseer una normativa interna de funcionamiento y convivencia conforme a las necesidades de educación y de protección y podrán formularse quejas y reclamaciones contra ellos<sup>114</sup>.

#### 4. MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA CONVIVENCIA Y LA SEGURIDAD EN LOS CENTROS DE PROTECCIÓN

Esta materia la recoge el artículo 21 ter de la LO 1/1996. Estas medidas serán de carácter preventivo y de desescalada, aunque, excepcionalmente, se podrán adoptar medidas de contención física del menor (estando siempre prohibida la contención mecánica, es decir, tener al menor sujeto a un objeto físico). Las medidas de desescalada van dirigidas a reducir la tensión u hostilidad del menor que se encuentre en estado de alteración con inminente y grave peligro para su vida e integridad o para la de otras personas, y consistirán en técnicas verbales de gestión emocional<sup>115</sup>.

Todas las medidas tanto de desescalada como de contención que se tomen se regirán por los principios de legalidad, necesidad, individualización, proporcionalidad, idoneidad, graduación, transparencia y buen gobierno<sup>116</sup>. Además, sólo podrán aplicarse por personal especializado con formación en materia de derechos de la infancia y la adolescencia, así como en resolución de conflictos y técnicas de sujeción personal<sup>117</sup>.

En concreto, las medidas de contención estarán gobernadas por los principios rectores de excepcionalidad, mínima intensidad posible y tiempo estrictamente necesario, y se llevarán a cabo con el respeto debido a la dignidad, a la privacidad y a los derechos del menor<sup>118</sup>. Existen cuatro supuestos en los que pueden activarse los medios de contención, establecidos por los arts. 59 y 55.1 RLORPM:

- Evitar actos de violencia o lesiones que puedan afectar a personas
- Evitar actos de fuga
- Proteger de daños las instalaciones
- Superar actitudes de resistencia activa de los menores respecto del personal del centro

---

<sup>114</sup> Cfr. Art. 21.1.g LO 1/1996, de 15 de enero.

<sup>115</sup> Cfr. Artículo 21 ter.4 LO 1/1996, de 15 de enero.

<sup>116</sup> Cfr. Artículo 21.ter.2.1º párr. LO 1/1996, de 15 de enero.

<sup>117</sup> Cfr. Artículo 21.ter.3. LO 1/1996, de 15 de enero.

<sup>118</sup> Cfr. Artículo 21.ter.2.2º párr. LO 1/1996, de 15 de enero.

POZUELO PÉREZ añade que informes insisten en recomendar a los guardias de seguridad de los centros que reciban formaciones adecuadas en técnicas de contención no dolorosas, para poder así elegir la respuesta más adecuada cuando se enfrenten a situaciones difíciles. Además, la adquisición de estas habilidades conduce a relaciones de confianza entre los responsables del centro y los jóvenes<sup>119</sup>.

Por su carácter excepcional, la aplicación de medidas de contención requerirá, en todos los casos en que se hiciera uso de la fuerza, la exploración física del menor por facultativo médico en el plazo máximo de 48 horas<sup>120</sup>. Estas medidas deberán ser comunicadas con carácter inmediato a la Entidad Pública y al Ministerio Fiscal. No olvidamos que el fin último es siempre buscar el interés superior del menor.

## 5. DERECHOS DEL MENOR

En los supuestos de acogimiento residencial, el menor tiene, además de los derechos que también se les otorga a aquellos bajo acogimiento familiar (los ya tratados del artículo 21.bis.1 LOPJM), unos derechos específicos de esta institución<sup>121</sup>. En primer lugar, tienen derecho al respeto a la privacidad y a conservar sus pertenencias personales siempre que no sean inadecuadas para el contexto educativo. También pueden participar en la elaboración de la programación de actividades del centro y en el desarrollo de las mismas. Por último, gozan del derecho a ser escuchados en caso de queja y ser informado de todos los sistemas de atención y reclamación que tienen a su alcance, incluido el derecho de audiencia en la Entidad Pública.

Las Entidades Públicas garantizan los derechos reconocidos a los menores en esta ley desde el momento que estos acceden por primera vez a cualquier medida de protección, más aún, evitan la prolongación de medidas de carácter provisional, como puede ser esta modalidad de acogimiento. Si el menor se encuentra bajo acogimiento residencial por tiempo superior a dos años, es preceptivo que la Entidad Pública remita al Ministerio Fiscal un informe justificativo de la situación de este y justifique las causas por las que no se ha adoptado una medida protectora de carácter más estable en ese intervalo. Como podemos observar, siempre se

---

<sup>119</sup> Cfr. Pozuelo Pérez, L., “Uso (y posible abuso) de los medios de contención en los centros de internamiento de menores”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología de la Universidad Autónoma de Madrid*, vol. 24, n. 08, 2022, p. 32.

<sup>120</sup> Cfr. Artículo 21.ter.6.2º párr. LO 1/1996, de 15 de enero.

<sup>121</sup> Cfr. Art. 21.bis.3. LO 1/1996, de 15 de enero.

prioriza el acogimiento familiar de los menores, fundando en que así se les procura más estabilidad personal y psicológica.

## 6. CENTROS DE PROTECCIÓN ESPECÍFICOS DE MENORES CON PROBLEMAS DE CONDUCTA

La Ley Orgánica de Protección Jurídica de Menores sólo regula un tipo de centros de acogimiento: los específicos de menores con problemas de conducta. Estos están destinados al acogimiento residencial de “menores que estén en situación de guarda o tutela de la Entidad Pública, diagnosticados con problemas de conducta, que presenten conductas disruptivas o disociales recurrentes, transgresoras de las normas sociales y los derechos de terceros, cuando además así esté justificado por sus necesidades de protección y determinado por una valoración psicosocial especializada”<sup>122</sup>.

Aquellos menores que presenten enfermedades o trastornos mentales que requieran tratamientos específicos por parte de los servicios competentes en materia de salud mental o de atención a las personas con discapacidad no pueden ser ingresados en este tipo de centros<sup>123</sup>. Pero, en el caso de menores con discapacidad, se continuará con los apoyos especializados que vinieran recibiendo o se adoptarán otros más adecuados, incorporando en todo caso medidas de accesibilidad en los centros de ingreso y en las actuaciones que se lleven a cabo<sup>124</sup>.

El carácter orgánico de esta regulación hace que se imponga directamente a todo el territorio nacional, de modo que aquella regulación contenida en leyes autonómicas queda desplazada por ésta. El motivo de regular estos centros en virtud de ley orgánica se debe a que afectan de modo restrictivo a derechos y libertades fundamentales y, por ello, el artículo 25.2 LOPJM expresa:

*“El acogimiento residencial en estos centros se realizará exclusivamente cuando no sea posible la intervención a través de otras medidas de protección, y tendrá como finalidad proporcionar al menor un marco adecuado para su educación, la normalización de su conducta, su reintegración familiar cuando sea posible, y el libre y armónico desarrollo de su personalidad, en un contexto estructurado y con programas específicos en el marco de un proyecto educativo. Así pues, el ingreso del menor en estos centros y las medidas de seguridad*

---

<sup>122</sup> Art. 25.1 LOPJM.

<sup>123</sup> Art. 26.2 LOPJM.

<sup>124</sup> Art. 25.5 LOPJM.

*que se apliquen en el mismo se utilizarán como último recurso y tendrán siempre carácter educativo<sup>125</sup>”.*

En cuanto a la duración del ingreso en un centro de este tipo, el artículo 26.5 LOPJM dispone:

*“Los menores no permanecerán en el centro más tiempo del estrictamente necesario para atender a sus necesidades específicas(...)”<sup>126</sup>.*

Dado a que la finalidad de estos centros es de carácter educativo<sup>127</sup>, estos dispondrán de una ratio adecuada entre el número de menores y el personal destinado a su atención para garantizar un tratamiento individualizado a cada menor<sup>128</sup>. Además, el Gobierno establecerá con las CC.AA. el establecimiento de criterios comunes estándares de cobertura y calidad en todo el territorio, específicamente en esta modalidad de centros<sup>129</sup>.

Para solicitar la autorización judicial para el ingreso del menor en los centros de protección específicos de menores con problemas de conducta, estarán legitimados la Entidad Pública que ostente la tutela o guarda de un menor, y el Ministerio Fiscal. Esta solicitud de ingreso debe estar motivada y fundamentada en informes psicosociales emitidos previamente por personal especializado en protección de menores<sup>130</sup>. La autorización judicial se otorgará tras la tramitación del procedimiento regulado en el artículo 778 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y deberá pronunciarse sobre la posibilidad de aplicarles medidas de seguridad, así como de limitarles temporalmente el régimen de visitas, de comunicaciones y de salidas que pudieran adoptarse<sup>131</sup>.

La exigencia general de autorización tiene una excepción contemplada en el artículo 26.3 LOPJM que se basa en razones de urgencia motivadas que indiquen la necesaria e inmediata adopción del ingreso. Así, la Entidad Pública o el Ministerio Fiscal pueden acordarlo previamente a la autorización judicial, debiendo comunicarlo al Juzgado competente lo antes posible y, en todo caso, dentro del plazo de veinticuatro horas. El Juzgado, en estos casos,

---

<sup>125</sup> Art. 25.2 LOPJM.

<sup>126</sup> Art. 26.5 LOPJM.

<sup>127</sup> Cfr. Art. 25.2 LOPJM.

<sup>128</sup> Art. 25.4 LOPJM.

<sup>129</sup> Cfr. Disposición Adicional segunda de la LO 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE núm. 175, de 23 de julio).

<sup>130</sup> Cfr. Art. 26.1 LOPJM.

<sup>131</sup> Cfr. Art. 26.3 LOPJM.

resuelve el acuerdo de ingreso en el plazo máximo de setenta y dos horas desde que reciba la comunicación, y, si no lo autorizara, el ingreso queda sin efecto de inmediato.

i. Medidas de seguridad

En los centros de protección especiales para menores con problemas de conducta pueden adoptarse medidas de seguridad, que, como vimos, tienen un carácter excepcional porque suponen una limitación de los derechos y libertades fundamentales de los menores.

Las medidas de seguridad pueden consistir en la contención del menor, en su aislamiento provisional o en registros personales y materiales. En estos centros, la contención mecánica será admisible únicamente y con carácter excepcional con equipos homologados, siempre y cuando se realice bajo un estricto protocolo. Esta medida excepcional solo podrá aplicarse por el tiempo mínimo imprescindible, que no podrá ser superior a una hora<sup>132</sup>.

Cabe destacar que las medidas de seguridad solo podrán utilizarse fracasadas las medidas preventivas y de desescalada, que tendrán carácter prioritario. Los legitimados para aplicarlas son el personal especializado y con formación en materia de derechos de la infancia y la adolescencia, resolución de conflictos y técnicas de sujeción. Este personal solo podrá usar medidas de seguridad con los menores como último recurso, en casos de intentos de fuga, resistencia activa que suponga una alteración grave de la convivencia o una vulneración grave a los derechos de otros menores o riesgo directo de autolesión, de lesiones a otros o daños graves a las instalaciones<sup>133</sup>.

ii. Régimen disciplinario

El procedimiento disciplinario será el último recurso a utilizar, dando prioridad a los sistemas restaurativos de resolución de conflictos e interacción educativa. Debe fundarse siempre en el proyecto socio-educativo del centro y en el individualizado de cada menor. Además, en ningún caso podrán utilizarse las medidas contenidas en los artículos 27 a 30 (medidas de seguridad, de contención, de aislamiento y registros materiales y personales) con fines disciplinarios<sup>134</sup>.

iii. Régimen de visitas, permisos de salida y régimen de comunicaciones del menor

---

<sup>132</sup> Cfr. Art. 28 LOPJM.

<sup>133</sup> Art. 27 LOPJM.

<sup>134</sup> Cfr. Art. 31 LOPJM.

Las visitas de familiares u otras personas allegadas sólo pueden ser restringidas o suspendidas en interés del menor por el director del centro, de manera motivada, cuando su tratamiento educativo lo aconseje y conforme a los términos recogidos en la autorización judicial de ingreso<sup>135</sup>.

Además, los menores tienen derecho a remitir quejas de forma confidencial al Ministerio Fiscal y otras instituciones; y derecho a comunicarse con sus familiares de forma libre y secreta. La restricción o suspensión de estos derechos sólo puede tener lugar en los mismos términos que el apartado anterior, y nunca podrá llevarse a cabo por la aplicación de medidas disciplinarias<sup>136</sup>.

#### iv. Administración de medicamentos

La administración de medicamentos a los menores se dará en los casos en que sea necesario para su salud. Debido a la importancia de esta materia, deberá tener lugar de acuerdo con la praxis profesional sanitaria, respetando las disposiciones sobre consentimiento informado, y en los términos y condiciones previstas en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

Se llevará un registro con la historia médica de cada uno de los menores, siendo un facultativo médico autorizado quien recete medicamentos sujetos a prescripción médica y realice el seguimiento de su correcta administración y de la evolución del tratamiento<sup>137</sup>.

#### v. Supervisión y control de los centros y las medidas de protección

Independientemente de las inspecciones que puedan realizar el Defensor del Pueblo, las instituciones autonómicas correspondientes y el Ministerio Fiscal, la Entidad Pública deberá revisar al menos cada tres meses la medida de ingreso del menor en el centro de protección específico. Cada tres meses, deberá enviar un informe de seguimiento detallado al juez que autorizó el ingreso y al Ministerio Fiscal, incluyendo las anotaciones del Libro de Registro de Incidencias<sup>138</sup>.

---

<sup>135</sup> Art. 34 LOPJM.

<sup>136</sup> Cfr. Art. 35 LOPJM.

<sup>137</sup> Art. 33 LOPJM.

<sup>138</sup> Cfr. Art. 31 LOPJM.

## 7. CESE DEL ACOGIMIENTO RESIDENCIAL

Mientras que la LOPJM sí prevé las causas de cese del acogimiento familiar, para el cese del acogimiento residencial no hay mención expresa en la normativa española. La normativa específica del Principado de Asturias, la Ley 1/1995, de 27 de enero, de protección del menor, indica en su artículo 22<sup>139</sup> las causas de cesación de las medidas de protección de menores. Algunas de estas coinciden con las estudiadas para el acogimiento familiar como son la mayoría de edad, y la resolución judicial firme. Otra de las causas recogidas en la normativa se refiere a que se cumpla el plazo de duración previsto en la resolución de adopción de la medida o que concluya, en su caso, el período de prórroga.

Por último, el acogimiento residencial concluirá cuando la entidad pública acuerde la desaparición de las circunstancias que motivaron la adopción de la medida, o el interés del menor así lo aconseje. El artículo 172 ter. 2 CC indica que “se buscará siempre el interés del menor y se priorizará, cuando no sea contrario a ese interés, su reintegración en la propia familia”<sup>140</sup>. Por tanto, dada la finalidad reintegradora del acogimiento, la delimitación temporal de éste será hasta la reinserción del menor en su familia de origen o bien, si se determina que no es posible la reunificación con la familia biológica, en una familia adoptiva.

---

<sup>139</sup> Art. 22 Ley 1/1995, de 27 de enero, de protección del menor.

<sup>140</sup> Art. 172 ter. 2 CC.



## CONCLUSIONES

Del análisis acometido acerca de la guarda de los menores en situación de desamparo, cabe concluir lo siguiente:

**Primera.** Los menores de edad son sujetos merecedores de protección dadas sus condiciones de vulnerabilidad, por lo que necesitan de la atención de los adultos. El entorno más adecuado al infante, por su propia naturaleza, es su seno familiar, y, por tanto, necesita de la atención prestada por sus padres a través de la patria potestad, o bien por un tutor ordinario o defensor judicial nombrado judicialmente entre sus familiares. Si estas instituciones no funcionan correctamente, se adopta supletoriamente el sistema de protección funcional, que está sujeto a un marco general establecido a nivel estatal y a regulaciones más específicas a nivel autonómicas.

**Segunda.** Las Leyes Orgánicas 1/1996 y 8/2015, fundamentadas en las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, son de suma importancia en la protección de menores en desamparo, ya que establecen un marco legal integral que promueve el enfoque del interés superior del menor y una mejora en los mecanismos para su protección.

**Tercera.** Según lo define el Código Civil, el desamparo es un concepto jurídico indeterminado; y se concreta en la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor (LO 1/1996, de 15 de enero) cuyo artículo 18 enumera diferentes circunstancias que suponen una amenaza para la integridad física o mental del menor. Las circunstancias que dan lugar a la declaración de desamparo son el incumplimiento de los deberes de protección por aquellas personas que se hagan cargo de la guarda del menor, la privación de la asistencia del menor, y la existencia de un nexo causal entre ambos. Los sujetos obligados a esta protección pueden incumplir de hecho ejerciendo inadecuadamente sus funciones, por abandono absoluto del menor o por imposibilidad para llevar a cabo aquellos deberes. La inasistencia del menor debe ser consecuencia directa de la omisión o ejercicio inadecuado de los deberes de protección.

**Cuarta.** La resolución que declara la situación de desamparo implica la suspensión de la patria potestad o tutela, atribuyendo la responsabilidad de la tutela del menor a la Administración Pública. Dentro de las medidas de protección posibles, se prioriza el acogimiento familiar

frente al residencial, pues brinda un entorno afectivo más individualizado a aquellos menores que no pueden residir con sus familias de origen.

**Quinta.** Respecto al acogimiento familiar, la familia de acogida asume las funciones de guarda correspondientes a los padres del menor, como son alimentarle, educarle y tenerlo en su compañía. Se llevará a cabo una valoración previa de la familia, a fin de constatar su adecuación para atender al menor conforme a su interés superior.

**Sexta.** El acogimiento residencial se ejercerá por el responsable del centro donde esté acogido el menor y se prevé un amplio elenco de obligaciones básicas en estos centros que potenciarán las necesidades de educación y de protección de los menores. En la práctica, este tipo de acogimiento es el recurso más utilizado, debido en gran parte, a la escasez de familias acogedoras.

**Séptima.** En ambos acogimientos residencial y familiar, se priorizará siempre la reintegración del menor en la familia cuando sea beneficiosa para él. Si la reintegración del menor en su familia de origen no fuera posible, se gestionará una medida de protección más permanente, como el acogimiento familiar permanente o la adopción.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **1. LEGISLACIÓN**

Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modificaron determinados artículos del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción (BOE 17 de noviembre de 1987).

Ley 1/1995, de 27 de enero, de protección del menor (BOE 20 de abril de 1995).

Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (BOE 30 de agosto de 2004).

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (BOE 17 de enero de 1996) modificada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE 29 de julio de 2015).

Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE 29 de julio de 2015).

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE 2 de octubre de 2015).

Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (BOE 3 de junio de 2021).

Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (BOE 31 de diciembre de 1990).

## 2. JURISPRUDENCIA

STC nº 143/1990, de 26 de septiembre de 1990. Versión electrónica – base de datos Aranzadi.  
Ref. RTC 1990\143. Fecha de la última consulta: 14 de abril de 2024.

STC nº 298/1993, de 18 de octubre de 1993. Versión electrónica – base de datos Aranzadi.  
Ref. RTC 1993\298. Fecha de la última consulta: 14 de abril de 2024.

STC nº 31/2010, de 28 de junio de 2010. Versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref.  
RTC 2010\31. Fecha de la última consulta: 20 de enero de 2024.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva nº 104/2012, de 22 de mayo de 2012. Versión  
electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. JUR 2012\311637. Fecha de la última  
consulta: 16 de abril de 2024.

STS nº 657/2012 de la Sala Primera de lo Civil, de 15 de noviembre de 2012. Versión  
electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. RJ 2013\902. Fecha de la última consulta:  
16 de abril de 2024.

STS nº 3440/2015, de la Sala Primera de lo Civil, de 14 de julio de 2015. Versión electrónica  
– base de datos Cendoj. Ref. 28079110012016100458. Fecha de la última consulta: 20  
de abril de 2024.

STS nº 416/2015 de la Sala Primera de lo Civil, de 20 de julio de 2015. Versión electrónica –  
base de datos Aranzadi. Ref. RJ 2015\2786. Fecha de la última consulta: 20 de abril de  
2024.

## 3. LIBROS

Civera, N. C., y Jiménez-Aybar, I., *El acogimiento familiar: aspectos jurídicos y sociales*,  
Madrid, Ediciones Rialp, 2001.

Díez-Picazo, L. y Gullón, A., *Sistema de Derecho Civil*, Tecnos, Madrid, 2012.

Lacueva Saiz, J.C., *Tutela judicial del menor en situación de desamparo*, Tesis Doctoral en Universidad de Valencia, 2018. Disponible en <https://roderic.uv.es/items/6e7e285c-79e8-4171-8b47-a9a12212f93c>

Lasarte, C., *Derecho de Familia. Principios de Derecho Civil VI*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2015.

Martínez García, C (coord.). et al., *Tratado del Menor. La protección jurídica a la infancia y a la adolescencia*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2016.

Ruiz de Huidobro de Carlos, J.M., *Derecho de la persona. Introducción al Derecho civil*, Dykinson, Madrid, 2022.

#### 4. CAPÍTULOS DE LIBROS

Martínez de Aguirre y Aldaz, C., "La regulación de la custodia compartida en la Ley de igualdad de las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres", en AA.VV.: La Ley 2/2010, de 16 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres. Regulación de la guarda y custodia compartida. La mediación familiar, *Actas de los vigésimos encuentros del Foro de Derecho Aragonés, El Justicia de Aragón*, 2016, pp. 133-176. Recuperado de: [https://www.researchgate.net/publication/235891372\\_La\\_regulacion\\_de\\_la\\_custodia\\_compartida\\_en\\_la\\_Ley\\_de\\_Igualdad\\_de\\_las\\_Relaciones\\_Familiares\\_ante\\_la\\_ruptura\\_de\\_la\\_convivencia\\_de\\_los\\_padres](https://www.researchgate.net/publication/235891372_La_regulacion_de_la_custodia_compartida_en_la_Ley_de_Igualdad_de_las_Relaciones_Familiares_ante_la_ruptura_de_la_convivencia_de_los_padres)

Martínez, García C., "Principales modificaciones en las instituciones jurídicas del Sistema de Protección de la Infancia y la Adolescencia", en Defensor del Pueblo Andaluz (ed.), *Principales modificaciones legislativas en el marco de protección de la infancia y la adolescencia en España*, Madrid, 2016, pp. 25-37. Recuperado de: <https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/descargar.aspx?id=4975&tipo=documento>

Martínez García, C., “El sistema de protección de menores en España”, *Tratado del Menor. La protección jurídica a la infancia y a la adolescencia*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2016, pp. 379-461.

## 5. ARTÍCULOS DE REVISTA

Abad Arenas, E., (2018). “El acogimiento residencial de menores”, *Quaderns de Polítiques Familiars: Revista de l’Institut d’Estudis Superiors de la Família*, n. 4, 2018, pp. 29-35. Recuperado de: <https://doi.org/10.34810/quadernsn4id387651>

Añaños Bedriñana, F.T. (2002). “Algunos entornos generadores de situaciones asociales de riesgo”, *Pedagogía Social. Revista Interuniversitaria*, n. 9, 2002, pp. 359-376. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=135018332019>

Barber Cárcamo, R., “El derecho del menor a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta”, *Revista electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja*, n. 17, 2019, pp. 5-21. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7287411>; última consulta: 15 de marzo de 2024.

De Palma del Teso, A., “El derecho de los menores a recibir protección: el papel de la familia y de las administraciones públicas. La actuación de las administraciones públicas en situaciones de riesgo, dificultad social y desamparo de los menores”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n. 15, 2011, p. 185-216. Recuperado de: <https://repositorio.uam.es/handle/10486/662986>

Díez-Picazo y Ponce de León, L., “Notas sobre la reforma del Código civil en materia de patria potestad”, *Anuario de derecho civil*, 1982, pp. 3-20. Recuperado de: [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/articulo.php?id=ANU-C-1982-10000300020](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-C-1982-10000300020)

Fontestad Portalés, L., “Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad

jurídica”, *Ars Iuris Salmanticensis*, n. 9, 2022, pp. 408-411. Recuperado de: [https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/148663/Ley\\_8\\_2021\\_de\\_2\\_de\\_junio\\_por\\_la\\_que\\_se.pdf?sequence=1](https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/148663/Ley_8_2021_de_2_de_junio_por_la_que_se.pdf?sequence=1)

Gómez, M y Zanabria, M., “La infancia en situación de desamparo ante nuevas modalidades y alternativas de atención”, *Dfensor*. Revista de Derechos Humanos, n.4, 2014, pp. 11-14. Recuperado de: [https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/DFensor\\_04\\_2014.pdf#page=11](https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/DFensor_04_2014.pdf#page=11)

Gómez-Oliveros, J.M., “Distinción entre tutela plena y tutela restringida”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n. 562, 1984, pp. 625-678. Recuperado de: <https://vlex.es/vid/comentarios-ley-24-330927>

Leiva, R. y García, M., “Análisis de las instituciones del sistema de protección de menores”, *El genio maligno. Revista de Humanidades y Ciencias Sociales*, n. 19, 2016, pp. 96-124. Recuperado de: <https://elgeniomaligno.eu/analisis-las-instituciones-del-sistema-proteccion-menores-reforma-la-ley-organica-82015-la-ley-262015-i/>

López Azcona, A., “Luces y sombras del nuevo marco jurídico en materia de acogimiento y adopción de menores: a propósito de la Ley Orgánica 8/2015 y la Ley 26/2015 de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia”, *Boletín de información del Ministerio de Justicia*, año LXX, n. 2185, 2016, pp. 3-89. Recuperado de: <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/BMJ/article/view/6247>

Martínez Calvo, J., “La determinación del interés superior del menor tras la reforma introducida por la Ley Orgánica 8/2015, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n. 3, 2015, pp. 198 - 206. Recuperado de: [https://zagan.unizar.es/record/60956/files/texto\\_completo.pdf](https://zagan.unizar.es/record/60956/files/texto_completo.pdf)

Martínez de Aguirre y Aldaz, C., “La protección jurídico-civil de la persona por razón de la menor edad (Una aproximación teleológica a las instituciones de asistencia y protección de menores en nuestro Derecho civil)”, *Anuario de derecho civil*, 1992, pp. 1391-1498. Recuperado de:

[https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-C-1992-40139101498](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-1992-40139101498)

Pozuelo Pérez, L., “Uso (y posible abuso) de los medios de contención en los centros de internamiento de menores”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología de la Universidad Autónoma de Madrid*, vol. 24, n. 08, 2022, pp. 1-35. Recuperado de: <http://criminet.ugr.es/recpc/24/recpc24-08.pdf>

Salanova Villanueva, M., “El derecho del menor a no ser separado de sus padres”, *Derecho privado y constitución*, n. 7, 1995, pp. 231-300. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1425395>

Vidal Casero, M.C., “La evolución legislativa de la protección del menor, la defensa de sus derechos y la atención a su salud”, *Derecho y Salud*, vol. 10, n. 2, 2002 pp. 219-230. Recuperado de: <https://www.ajs.es/index.php/es/index-revista-derecho-y-salud/volumen-10-numero-2-2002/la-evolucion-legislativa-la-proteccion-del>

## 6. RECURSOS DE INTERNET

Amnistía Internacional España, “La aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño es el cambio más importante (...)”. Disponible en <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/reportajes/30-anos-de-la-convencion-sobre-los-derechos-del-nino/>; última consulta: 12 de enero de 2024.

Europa Press, “¿Qué es Nuevo Futuro y cuáles son sus hogares?”, *europapress.es*, 4 de agosto de 2018. Disponible en <https://www.europapress.es/epsocial/infancia/noticia-nuevo-futuro-cuales-son-hogares-20180804120001.html>; última consulta: 10 de mayo de 2024.

Marín, P., “Disparidad territorial en las ayudas a las familias de acogida: De 120 euros en Murcia a 616 euros en Navarra”, *El Periódico de España*, 11 de mayo de 2023. Disponible en <https://www.epe.es/es/espana/20230511/disparidad-territorial-ayudas-familias-acogida-87211629>; última consulta: 4 de mayo de 2024.



Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, “Acogimiento familiar”. Disponible en <https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-sociales/infancia-y-adolescencia/acogimiento-familiar.htm>; última consulta: 16 de marzo de 2024.

Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, “Boletín de datos estadísticos de medidas de protección a la infancia” n. 25, 2022. Disponible en [https://observatoriodelainfancia.mdsocialesa2030.gob.es/estadisticas/estadisticas/PDF/Boletin\\_Proteccion\\_25\\_PROVISIONAL.pdf](https://observatoriodelainfancia.mdsocialesa2030.gob.es/estadisticas/estadisticas/PDF/Boletin_Proteccion_25_PROVISIONAL.pdf), última consulta: 10 de enero de 2024.

Moreno-Torres Sánchez, J., “Modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia”, *Save the Children*, 2015. Disponible en <https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/descargar.aspx?id=4787&tipo=documento>; última consulta: 25 de febrero de 2024.

Noticias jurídicas, “Contenido y novedades de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de Protección a la Infancia y a la Adolescencia”, *Noticias jurídicas*, 29 de julio de 2015. Disponible en <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/10409-contenido-y-novedades-de-la-ley-26-2015-de-28-de-julio-de-proteccion-a-la-infancia-y-a-la-adolescencia/>; última consulta: 3 de febrero de 2024.

Nuevo Futuro, “Nuevo Futuro propone impulsar el acogimiento familiar desde el acogimiento residencial”, *nuevofuturo.org*, 10 de agosto de 2023. Disponible en <https://nuevofuturo.org/acogimiento-residencial-y-familiar/>; última consulta: 10 de mayo de 2024.

Verdú, R., “Córdoba tiene 178 familias acogedoras, insuficientes para todos los menores”, *ABC.es*, 13 de noviembre de 2022. Disponible en <https://www.abc.es/espana/andalucia/cordoba/cordoba-familias-acogedoras-insuficientes-menores-20221113185517-nts.html>; última consulta: 10 de mayo de 2024.